



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 437/2023

PLENO JURISDICCIONAL

Expediente 00014-2021-PI/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de setiembre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Domínguez Haro y Monteagudo Valdez votaron por declarar fundada la demanda y exhortar a la parte demandada; mientras que el magistrado Ochoa Cardich emitió un voto singular declarando fundada en parte la demanda y el magistrado Gutiérrez Ticse emitió un voto singular declarándola infundada. Estando a los votos señalados, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich coinciden en declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda y, en consecuencia, inconstitucionales las infracciones 08-0102, 08-0103, 08-0104 y 08-0108 establecidas en la Ordenanza 375-2021/MLV. Asimismo, se declara **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene, conforme con lo previsto en el artículo 107, segundo párrafo del Nuevo Código Procesal Constitucional y el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los magistrados intervinientes firman digitalmente expresando su conformidad con lo votado.

Caso de la Ordenanza que prohíbe abandonar vehículos en la vía pública o dejarlos mal estacionados

PODER EJECUTIVO C. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Asunto

Demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza 346-2020/MLV, “Ordenanza que prohíbe dejar vehículos, carrocerías y/o chatarras abandonados o unidades motorizadas mal estacionadas en la vía pública que interrumpan la libre circulación en el distrito de La Victoria”

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/01/2024 17:41:28-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/01/2024 10:21:20-0500

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/02/2024 12:41:17-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 02/02/2024 15:37:06-0500

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA FLAVIO
ADOLFO FIR 09984535 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 02/02/2024 17:36:50-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/01/2024 11:42:04-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/01/2024 16:50:54-0500



TABLA DE CONTENIDOS

Norma impugnada	Parámetro de control
Ordenanza 346-2020/MLV	<u>Constitución Política del Perú</u> 119 y 195.8. <u>Bloque de Constitucionalidad</u> -Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades 73 -Ley de Bases de la Descentralización artículos 43, 44.1 y 49 -Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Artículos 11, 15, 16, 18 y 25

I. ANTECEDENTES

- A. PETITORIO CONSTITUCIONAL
- B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES
 - B-1. DEMANDA
 - B-2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA
- C. TERCERO

II. FUNDAMENTOS

- §1. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA
- §2. SOBRE LA DISTINCIÓN ENTRE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y ORNATO
- §3. DETERMINACIÓN DEL ÁMBITO MATERIAL DE LAS COMPETENCIAS INVOLUCRADAS EN LA ORDENANZA OBJETO DE CONTROL
- §4. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO
 - 4.1. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD APLICABLE A LA ORDENANZA 375-2021/MLV



4.2. APLICACIÓN DEL TEST DE COMPETENCIA

§5. LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (PNP), ASIGNADA AL CONTROL DEL TRÁNSITO O AL CONTROL DE CARRETERAS, COMO AUTORIDAD COMPETENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A TRAVÉS DE LA IMPOSICIÓN DE PAPELETAS POR ABANDONO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA O DEJARLOS MAL ESTACIONADOS

§6. LA COOPERACIÓN ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA Y LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (PNP), ASIGNADA AL CONTROL DEL TRÁNSITO, PARA LA FISCALIZACIÓN DEL ABANDONO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA O DEJADOS MAL ESTACIONADOS

III. FALLO



I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Con fecha 14 de mayo de 2021, el Poder Ejecutivo, a través del Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ordenanza 346-2020/MLV, “Ordenanza que prohíbe dejar vehículos, carrocerías y/o chatarras abandonados o unidades motorizadas mal estacionadas en la vía pública que interrumpan la libre circulación en el distrito de La Victoria”, por haber incurrido en vicios de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo.

Alega que dicha ordenanza contraviene diversas disposiciones constitucionales, como el artículo 51, que prevé el principio de publicidad de las normas, el artículo 119, relativo a las competencias del Poder Ejecutivo y a la dirección y gestión de los servicios a cargo de los ministerios; el artículo 195.8, sobre las competencias de los gobiernos locales en materia de transporte y tránsito, así como el principio constitucional de seguridad jurídica. Asimismo, el procurador demandante sostiene que la referida ordenanza ha vulnerado el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM).

Solicita también que este Tribunal tenga en consideración diversas normas relacionadas con las competencias del Poder Ejecutivo y de los gobiernos locales en materia de tránsito terrestre, como es el caso del artículo 8 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), los artículos 11 y 18 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (LGTTT), así como lo establecido en los reglamentos nacionales, en particular, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo 016-2009-MTC (RTRAN).

Por su parte, con fecha 30 de julio de 2021, la Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de La Victoria contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada en todos sus extremos.

B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Las partes postulan una serie de argumentos sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada que, a manera de resumen, se presentan a continuación:

B-1. DEMANDA

Los argumentos expuestos en la demanda son los siguientes:

- El Procurador Público Especializado en Materia Constitucional del Poder Ejecutivo refiere, respecto a la alegada inconstitucionalidad formal de la Ordenanza 346-2020/MLV, que dicha norma no ha sido publicada conforme exige el artículo 51 de



la Constitución y los incisos 1 y 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM). Al respecto, el demandante indica que dicha ordenanza debió haber sido publicada, de forma íntegra, en el diario oficial “*El Peruano*” y, además, en el portal electrónico de la municipalidad emplazada.

- Sin embargo, ello no habría ocurrido puesto que el Anexo, al que hace referencia la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza 346-2020/MLV, solo fue publicado en el portal electrónico de la Municipalidad Distrital de La Victoria.
- En consecuencia, no fueron publicados en el diario oficial “*El Peruano*” los extremos de la norma recogidos en el referido Anexo, que contienen aspectos esenciales de la regulación emitida.
- Siendo así, la mencionada publicación parcial de la norma impugnada conllevaría a la configuración de un vicio de inconstitucionalidad formal, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En tal sentido, la ordenanza impugnada habría vulnerado el artículo 51 de la Constitución, así como los incisos 1 y 4 del artículo 44 de la LOM.
- Con relación a los alegados vicios de fondo, la parte demandante refiere, en primer término, que la ordenanza impugnada habría vulnerado el artículo 119 de la Constitución, relativo a las competencias del Poder Ejecutivo y a la dirección y gestión de los servicios a cargo de los ministerios. Asimismo, la ordenanza sometida a control habría infringido el artículo 195.8 de la Norma Fundamental, respecto de las competencias de los gobiernos locales en materia de transporte y tránsito.
- El demandante sostiene que, si bien los gobiernos locales tienen atribuciones relacionadas con la regulación del tránsito y transporte, dichas competencias son compartidas y deben ejercerse de conformidad con las políticas y normas de alcance nacional.
- Con relación a esto último, el Poder Ejecutivo alega que los gobiernos locales no pueden desconocer las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional sobre tránsito y transporte, debiendo observar la LGTTT y los reglamentos nacionales.
- En consecuencia, esta parte refiere que cualquier norma emitida por un gobierno local debe ser conforme con las normas constitucionales, legales y reglamentos que regulan tales materias.
- En efecto, a criterio del demandante, la emisión de normas por los gobiernos locales debe ser respetuosa de las competencias atribuidas a cada nivel de gobierno y de las normas reglamentarias de alcance nacional. Sin embargo, esta parte alega que tales criterios jurídicos no han sido considerados al expedirse la ordenanza impugnada. Así, se sostiene en la demanda que dicha ordenanza vulnera la competencia



normativa del Poder Ejecutivo para establecer infracciones y sanciones en el ámbito del tránsito terrestre.

- Sobre ello, el procurador del Poder Ejecutivo precisa que el artículo 25 de la LGTTT dispone que las infracciones y sanciones en materia de tránsito y transporte terrestre son establecidas en los reglamentos nacionales.
- Por ello, esta parte plantea que la competencia normativa para establecer infracciones y sanciones en materia de tránsito corresponde al Poder Ejecutivo y que esta se ejerce a través del MTC. Adicionalmente, señala que tales competencias se encuentran detalladas en el Anexo I del RTRAN y, de modo específico, en sus artículos 288 y 296.
- Sin embargo, a criterio de la demandante, la Municipalidad Distrital de La Victoria no solo se ha arrogado una competencia normativa que le corresponde al Poder Ejecutivo, sino que ha emitido normas que contradicen las contenidas en el RTRAN.
- Sostiene, asimismo, que la ordenanza impugnada vulnera el bloque de constitucionalidad conformado por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

B-2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El 30 de julio de 2021, la Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de La Victoria contestó la demanda y alegó lo siguiente:

- En primer lugar, destaca que la interrupción de las vías y el abandono por horas de los vehículos afectan el ornato, la seguridad y genera una alta contaminación sonora y ambiental en el distrito.
- Alega que, teniendo en cuenta el caos vehicular, la desidia y la falta de manejo de las problemáticas antes descritas, se advirtió que era necesario también resolver el abandono permanente de vehículos obsoletos y/o malogrados, así como de carrocerías, autopartes y chatarras en las vías públicas del distrito, por cuanto afectan el ornato, la seguridad y la prestación del servicio de limpieza, en la medida en que obstaculizan sus áreas y vías públicas.
- Agrega que, a fin de implementar mecanismos e instrumentos que permitan legitimar el accionar de la autoridad en materia de fiscalización, de recuperación de los espacios públicos, de tránsito y de ornato local, se emitió la ordenanza impugnada, que resulta concordante con la Ordenanza Metropolitana 2200-MML y la normatividad en materia de tránsito.



- En ese entendido, la procuradora de la municipalidad emplazada alega que, bajo dicho marco, se habría emitido la Ordenanza 346-2020/MLV, para prohibir y/o lograr reducir el abandono de vehículos, carrocerías y/o chatarras o unidades motorizadas; y para impedir que estos queden mal estacionados. Ello se habría realizado a fin de evitar que aquellos interrumpen la libre circulación en la vía pública local y que el número de vehículos abandonados afecten el ornato público del distrito.
- Con relación a los alegados vicios de inconstitucionalidad por la forma, esta parte sostiene que la obligación de publicar las ordenanzas en el diario oficial *“El Peruano”* corresponde a las municipalidades de la provincia de Lima y que las municipalidades distritales están autorizadas a emplear otros medios o mecanismos previstos en el artículo 44 de la LOM.
- En ese entendido, la demandada sostiene que la ordenanza impugnada fue publicada en el diario oficial *“El Peruano”* el 24 de agosto de 2020. Asimismo, añade que el texto de dicha norma en su integridad, incluyendo el Anexo donde se establecen las sanciones sobre ornato y seguridad, se divulgó y publicó a través del portal electrónico de dicha municipalidad, de conformidad con su Séptima Disposición Transitoria y Final.
- Precisa que la Gerencia de Tecnología e Información de la Municipalidad realizó la publicidad y difusión del texto completo de la Ordenanza 346-2020/MLV, incluyendo su Anexo, en su portal electrónico, el 25 de agosto de 2020, tal como se acredita con el Informe 000068-2021-GTIT-MLV, del 15 de julio de 2021, emitido por la citada Unidad Orgánica. Añade que ello determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de esta norma a partir de su publicidad, de acuerdo con la regulación establecida por la LOM.
- En cuanto a los alegados vicios de inconstitucionalidad sustantiva, la municipalidad menciona que, por mandato del artículo 44 de la Constitución, tiene el deber general de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones. Asimismo, sostiene que los gobiernos locales tienen competencias y atribuciones conferidas, de forma general, por el artículo 195 de la Constitución.
- Además de lo establecido en dicho artículo constitucional respecto a las competencias de los gobiernos locales, la demandada destaca que, conforme a los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 80 de la LOM, son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, en materia de saneamiento, salubridad y salud: proveer el servicio de limpieza pública, controlar el aseo y salubridad de los lugares públicos, fiscalizar y realizar labores de control respecto a la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el medio ambiente, entre otras.
- Por otro lado, la procuradora de la municipalidad emplazada afirma que, según el inciso 1.8 del artículo 73 de la LOM, la vialidad es una materia de competencia



municipal referida a la *organización del espacio físico (uso del suelo)*. Asimismo, precisa que en el artículo 82.16 de dicha ley, se ha previsto que las municipalidades tienen como competencias y funciones compartidas con las municipalidades provinciales y gobiernos regionales, la conservación y mejora del ornato local.

- La procuradora de la parte demandada sostiene que, ante el abandono de vehículos, carrocerías y/o chatarra que obstaculizan las vías públicas locales e interrumpen la libre circulación vehicular y peatonal, resulta competente para regular prohibiciones y establecer sanciones, como mecanismo disuasivo y de control que permita preservar, mantener y cautelar el ornato local.
- Por ello, indica que la municipalidad emplazada no ha vulnerado la competencia normativa del Poder Ejecutivo para regular la declaración de abandono del vehículo, su evaluación económica y chatarreo, ya que la figura del “abandono de vehículos” constituye una infracción que, a partir de la diferenciación temporal de su configuración, puede ser considerada como una infracción de tránsito (1 hora, 24 horas o 48 horas) (artículo 219 del T.U.O. del RTRAN) o como una infracción al ornato, orden público, seguridad vial, participación vecinal y mantenimiento y conservación de las áreas de uso público (mínimo de 7 días) (Infracción 09-0101 prevista en la Ordenanza 2200-MML y en el artículo 5 de la Ordenanza 346-2020/MLV).
- En consecuencia, la procuradora concluye que la ordenanza impugnada ha sido válidamente emitida como mecanismo que permite a la municipalidad emplazada fiscalizar y controlar de una manera efectiva el uso de las vías y áreas públicas de su circunscripción, así como velar por su preservación, mantenimiento, ornato, entre otros.
- Asimismo, descarta que se haya vulnerado la competencia normativa del Poder Ejecutivo para regular infracciones en materia de tránsito de conformidad con el T.U.O del RTRAN, ya que no existe duplicidad en las infracciones contempladas en dicha norma nacional y en las establecidas en la ordenanza impugnada.

C. TERCERO

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021 este Tribunal dispuso admitir la intervención del Gremio de Transportadores y Logística del Perú & América - GTL PERÚ & AMÉRICA en el presente proceso e incorporarlo en calidad de tercero.



II. FUNDAMENTOS

§1. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA

1. En el presente caso, la parte demandante cuestiona la totalidad de la Ordenanza 346-2020/MLV por haber incurrido, a su criterio, en vicios de inconstitucionalidad de forma y de fondo.
2. Este Tribunal observa que la Ordenanza 346-2020/MLV ha sido derogada por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza 375-2021/MLV, “Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito de La Victoria”.
3. Esta última ordenanza ha sido publicada en el diario oficial “*El Peruano*” el 9 de junio de 2021 y ha sido reglamentada a través del Decreto de Alcaldía 012-2021/MLV, publicado el 1 de octubre de 2021 en dicho diario oficial.
4. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Constitucional no toda derogación de una norma sometida a control en un proceso de inconstitucionalidad conlleva a la sustracción de la materia.
5. Efectivamente, en el artículo 106 dicha norma procesal establece que:

Si, durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad, las normas impugnadas fueran derogadas, el Tribunal Constitucional continuará con la tramitación del proceso en la medida en que estas continúen siendo aplicables a los hechos, situaciones o relaciones producidas durante su vigencia.

El pronunciamiento que emita el Tribunal no puede extenderse a las normas que *sustituyeron a las cuestionadas en la demanda salvo que sean sustancialmente idénticas a aquellas.* (énfasis añadido)

6. En consecuencia, este Tribunal debe determinar si la regulación que se establece en la Ordenanza 375-2021/MLV supone el ejercicio de las mismas competencias que, a criterio del Poder Ejecutivo, resultan ser inconstitucionales o si, por el contrario, se trata de una regulación distinta que no guarda relación con el ejercicio de competencias a las que se refiere la demanda (Sentencia 0003-2012-PI/TC, fundamento 6; criterio reiterado en la Sentencia 0005-2013-PI/TC, fundamento 5 y en 0007-2018-PI/, fundamento 5).
7. Con dicho propósito, conviene analizar de forma pormenorizada el texto de ambas disposiciones y compararlos en sus partes pertinentes, para poder determinar si existe identidad entre una y otra en los aspectos relevantes para esta controversia.
8. Este Tribunal aprecia que la Ordenanza 346-2020/MLV, impugnada en el presente proceso, tenía como objeto, según su artículo 1, “prohibir dejar vehículos,



carrocerías y/o chatarras abandonadas o unidades motorizadas mal estacionadas en la vía pública que interrumpan la libre circulación en el Distrito de La Victoria”.

9. Y, a partir de ello, la referida ordenanza estableció las correspondientes infracciones, sanciones y medidas complementarias a ser cumplidas en dicho distrito, en relación con dos materias:
 - i) La prohibición de dejar abandonados vehículos, carrocerías y/o chatarras; y
 - ii) La prohibición de dejar unidades motorizadas mal estacionadas en la vía pública que interrumpan la libre circulación.
10. El Anexo que dicha Ordenanza incluyó, contempla, a su vez, 8 tipos de infracciones, bajo la denominada Línea de Acción 8: “Ornato y Seguridad Vial”, sobre unidades motorizadas y/o chatarras. Al respecto, por cada infracción se ha establecido un código, la conducta infractora, el procedimiento previo, la escala, el monto de la multa y las medidas complementarias y/o preventivas.
11. Por su parte, según el artículo 1 de la Ordenanza 375-2021/MLV, esta tiene como objeto “prohibir dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en el distrito de La Victoria”.
12. Esta última norma es evidentemente similar a la ordenanza impugnada en el presente proceso. En la Ordenanza 375-2021/MLV se aborda materias como:
 - i) La prohibición de dejar abandonados vehículos o unidades motorizadas, que incluye también a las carrocerías y/o chatarras en dicha situación;
 - ii) La prohibición de que vehículos o unidades motorizadas interrumpan la libre circulación.
13. Esta nueva ordenanza incluye un cuadro que, al igual que el anexo de la norma impugnada en la demanda, prevé 8 infracciones bajo la Línea de Acción 8: “Ornato y Seguridad Vial”, referida a unidades motorizadas y/o chatarras, donde también se ha previsto la asignación de un código, la descripción de la conducta infractora, el procedimiento previo, la escala y el monto de la multa.
14. La diferencia que existe entre ambas normas consiste en que ya no se ha hecho referencia a medidas complementarias y/o preventivas, sino a medidas correctivas.
15. El Tribunal aprecia que aun cuando existan diferencias en determinados aspectos relacionados con la regulación establecida en cada ordenanza, como es el caso del monto de las multas o el objeto y alcance de las denominadas medidas



complementarias y/o preventivas o correctivas, según cada caso, lo cierto es que puede advertirse que ambas ordenanzas están relacionadas con el ejercicio de competencias normativas para regular infracciones y sanciones correspondientes al abandono de vehículos en la vía pública o su estacionamiento en lugares prohibidos, que el Poder Ejecutivo cuestiona en la demanda.

16. Lo anterior queda evidenciado en el cuadro siguiente:

Ordenanza	346-2020/MLV	375-2021/MLV
Objeto	Prohibir dejar vehículos, carrocerías y/o chatarras abandonadas o unidades motorizadas mal estacionadas en la vía pública que interrumpan la libre circulación en La Victoria	Prohibir dejar vehículos, o unidades motorizadas (incluye carrocerías o chatarras) abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública en La Victoria
Relacionada con el ornato, orden público, seguridad vial y participación vecinal	Sí (art. 4)	Sí (art. 5)
Causales de internamiento de vehículos	i) Abandono de vehículos, carrocerías y/o chatarras ii) Interrupción de la libre circulación por unidades motorizadas	i) Abandono de carros, carrocerías y/o chatarras ii) Interrupción de la libre circulación por unidades motorizadas con o sin placa
Regulación de procedimientos según cada causal	Sí	Sí
Modificación del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad y del régimen de aplicación de sanciones	Sí	Sí
Anexo publicado en el diario oficial	No	Sí



Referencia a la Ordenanza 2200-MML	Sí	Sí
------------------------------------	----	----

17. Queda claro, entonces, que ambas ordenanzas se refieren al ejercicio de la misma competencia denunciada por el Poder Ejecutivo y, en consecuencia, se reproducen los alegados vicios de inconstitucionalidad sustantiva que expusiera su procurador en la demanda.
18. En tal sentido, este Tribunal concluye que se encuentra habilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia y, por lo tanto, a someter a control la Ordenanza 375-2021/MLV por razón de identidad sustancial.
19. Ahora bien, es importante precisar que, en el presente caso, el Poder Ejecutivo ha realizado cuestionamientos de constitucionalidad por razones de forma y de fondo.
20. Sin embargo, a diferencia del alegado vicio de inconstitucionalidad formal en que habría incurrido la Ordenanza 346-2020/MLV, al no haber sido publicado el Anexo con el cuadro de infracciones y sanciones en el diario oficial “*El Peruano*”, en el caso de la Ordenanza 375-2021/MLV, este Tribunal aprecia que dichas infracciones y sanciones sí fueron publicadas junto con la ordenanza en su totalidad.
21. En efecto, con fecha 9 de junio de 2021 se llevó a cabo dicha publicación, apreciándose que en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza 375-2021/MLV se ha establecido: “Incorpórese al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones -CUIS- de la Municipalidad Distrital de La Victoria, aprobado mediante Ordenanza N° 303/MLV, en concordancia con la Ordenanza N° 2200-MML (...)”¹.
22. Siendo así, este Tribunal solo realizará el control de constitucionalidad por el fondo de la Ordenanza 375-2021/MLV, por cuanto no subsiste el vicio de forma alegado.

§2. SOBRE LA DISTINCIÓN ENTRE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y ORNATO

23. Como paso previo al examen de constitucionalidad por el fondo, este Tribunal considera necesario distinguir a qué se refiere el ámbito de las competencias involucradas en la presente controversia.

¹ Cfr. Diario Oficial “El Peruano”. Publicación del 9 de junio de 2021. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ordenanza-que-prohíbe-dejar-vehiculos-o-unidades-motorizadas-ordenanza-no-375mlv-1960717-1> Cabe precisar que con fecha 17 de junio de 2021 se publicó una fe de erratas donde se corrigió el cuadro que incorporaba la modificación al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de La Victoria. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/-fe-de-errata-ord-no-375mvl-1963492-1/>



24. Lo cual se encuentra plenamente justificado, no solo en un afán de claridad y distinción conceptual, sino por cuanto es necesario esclarecer si el ejercicio de las competencias involucradas se relaciona con el ámbito del transporte terrestre, del tránsito terrestre o del ornato.
25. Esto último permitirá, a su vez, determinar, conforme a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, la naturaleza compartida o exclusiva de las competencias involucradas en este caso, así como la conclusión en torno a la validez de su ejercicio por la municipalidad emplazada.
26. Así, este Tribunal aprecia que en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se han establecido diversas definiciones relacionadas con tales materias y, específicamente, con los conceptos de tránsito y transporte terrestres.
27. Efectivamente, el texto vigente del literal g) del artículo 2 de dicha ley ha definido al tránsito terrestre como “el conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres que obedecen a las reglas determinadas en la presente Ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan”.
28. De esta manera, el tránsito implica desplazamiento de personas, de vehículos particulares y también de aquellos vehículos que transportan personas o mercancías.
29. En nuestro ordenamiento se ha emitido un Reglamento Nacional de Tránsito cuyo texto vigente es el aprobado por el Decreto Supremo 016-2009-MTC y que contiene las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres respecto de los desplazamientos de personas, vehículos y animales.
30. Además, se ha previsto en su artículo 3 cuáles son las autoridades competentes en materia de tránsito:
 - i) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
 - ii) SUTRAN;
 - iii) Las Municipalidades Provinciales;
 - iv) Las Municipalidades Distritales;
 - v) La Policía Nacional del Perú;
 - vi) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

En el caso de circunscripciones provinciales conurbadas que cuenten con un organismo responsable creado mediante ley expresa, conforme a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias; dicho organismo ejerce la atribución señalada en el literal a) del artículo 30.

31. Queda claro entonces que el tránsito terrestre implica la regulación del uso de las vías públicas terrestres o, mejor dicho, de la circulación en ellas que realizan las personas,



vehículos y animales, lo que evidentemente, viene asociado al establecimiento de diversos procedimientos, responsabilidades, infracciones, sanciones, medidas correctivas, entre otros.

32. En cambio, el concepto de transporte terrestre debe ser entendido como el traslado de personas o bienes, sujeto a las reglas aplicables sobre la materia. El transporte, a su vez, es una actividad económica que emplea una determinada infraestructura, como es el caso de las carreteras y los servicios complementarios.
33. El transporte puede ser terrestre, aéreo y acuático; y, por ello, se vale de los sistemas de carreteras y ferrovías, de transporte aéreo, así como de los sistemas de transporte marítimo y fluvial, respectivamente.
34. En el ámbito del transporte terrestre, se ha expedido el Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC que tiene como finalidad regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y de carácter mixto, en los ámbitos nacional, regional y provincial.
35. En este se fija una serie de condiciones de acceso y permanencia que deben cumplir los prestadores del servicio de transporte, los mismos que pueden ser de índole técnico, legal u operacional.
36. También incluye los requisitos necesarios para obtener autorizaciones y habilitaciones en materia de transporte terrestre, así como los procedimientos asociados a la fiscalización de este servicio.
37. Es importante precisar que la normativa aludida no incluye el servicio de transporte ferroviario ni tampoco el servicio de transporte especial de usuarios a través de vehículos menores motorizados o no motorizados, regulados en leyes y reglamentos específicos.
38. Asimismo, de acuerdo con el artículo 8 del referido Reglamento, son autoridades competentes en materia de transporte:
 - i) El MTC, mediante la DGTT, la DGCF y Provías Nacional, en los temas materia de su competencia;
 - ii) Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte;
 - iii) Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda;
 - iv) La Policía Nacional del Perú;



- v) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; y,
 - vi) La Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en su ámbito de competencias.
39. En conclusión, el tránsito presupone desplazamiento por las vías, pero no todos los vehículos realizan, además, actividad de transporte que presupone el traslado de personas y mercancías. Cada una de estas actividades tiene su propio reglamento y su diseño de competencias.
40. A diferencia del transporte y tránsito terrestres, el ornato se refiere a la preservación y cuidado de la infraestructura urbana conservando los espacios públicos de modo tal que puedan ser aprovechados por las personas.
41. En tal sentido, un elemento de ornato en la vía pública contribuye en modo evidente al disfrute del espacio público por la ciudadanía. Asimismo, queda claro que las personas deben colaborar con el ornato de sus distritos y ciudades.
42. La regulación en materia de ornato municipal se encuentra en el artículo 82.16 de la Ley 27972 (LOM), donde se la establece como una competencia y/o función compartida con el gobierno nacional y el regional. Asimismo, en el inciso 2.3 del artículo 159 se ha establecido que dentro de las competencias y funciones de la alcaldía metropolitana se encuentra la de dictar normas sobre ornato y vigilar su cumplimiento.
43. En todo caso, de dicha normativa no fluye una definición respecto del concepto de ornato público, pero lo cierto es que se lo puede asociar con el embellecimiento de los espacios públicos y el cuidado y mejora de su infraestructura, en beneficio de la ciudadanía, como ya se indicó previamente.

§3. DETERMINACIÓN DEL ÁMBITO MATERIAL DE LAS COMPETENCIAS INVOLUCRADAS EN LA ORDENANZA OBJETO DE CONTROL

44. Indicado lo anterior, corresponde ahora detenernos en la identificación del ámbito material de las competencias abordadas por la regulación establecida en la ordenanza sometida a control
45. El presente cuadro recoge el detalle de las infracciones previstas en la ordenanza examinada:



Código	Infracción
08-0101	Por abandonar en vías o espacios públicos por más de siete (07) días, vehículos o unidades motorizadas, carrocerías y/o chatarras con o sin placa de rodaje con signos de no estar en condiciones de movilizarse.
08-0102	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios.
08-0103	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje que obstruyan las rampas de accesibilidad para las personas con discapacidad ubicadas en las veredas.
08-0104	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación.
08-0105	Realizar lavado de vehículos en la vía pública y/o obstaculizar la ciclovía.
08-0106	Efectuar actividades comerciales, reparación mecánica y/o servicios en general de todo tipo de bienes en la vía pública.
08-0107	Por obstaculizar la vía pública con maquinarias de construcción afectando el libre tránsito vehicular y/o peatonal.
08-0108	Estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre áreas verdes de uso público.

Elaborado por la Comisión de Procesos de Inconstitucionalidad y Competenciales

46. La infracción 08-0101, que aparece en el primer lugar del cuadro anexo a la Ordenanza 375-2021/MLV, sanciona el abandono de los vehículos y unidades motorizadas, de chatarra y de carrocería en las vías o espacios públicos, por más de 7 días. Así, lo que aquí se prohíbe es concretamente dejar descuidado un vehículo en la vía pública por más de una semana y no su estacionamiento en infracción.



47. Por su parte, la infracción 08-0102, segundo tipo incluido en la ordenanza como conducta sancionable, se refiere al estacionamiento de vehículos que obstaculicen el libre desplazamiento y/o limiten la entrada o salida de vehículos de los predios. Mientras que la infracción 08-0103 tipifica como conducta sancionable estacionar vehículos que obstruyan las rampas de accesibilidad para las personas con discapacidad ubicadas en las veredas. Por su parte, la infracción 08-0104 sanciona el estacionamiento de las unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada, siempre que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación.
48. Como es evidente en estos casos el vehículo infractor obstaculiza el desplazamiento de los demás y, en consecuencia, no es un asunto que se refiera al traslado de bienes o mercancías o al mantenimiento del ornato y, por lo tanto, se debe concluir que supone el ejercicio de una competencia normativa relacionada con el tránsito.
49. La infracción 08-0105 sanciona el uso de la vía pública para el lavado de vehículos, así como la obstaculización de la ciclovía y la infracción 08-0106 sanciona la utilización de las vías públicas para realizar actividades comerciales y efectuar reparaciones mecánicas de todo tipo de bienes.
50. En estos casos corresponde entender que las conductas prohibidas se refieren a la actividad de lavado, de comercio o reparación que se realiza en un lugar en el que se obstruye la circulación de vehículos o bicicletas.
51. La séptima infracción 08-0107 establece como conducta sancionable a la obstaculización de la vía pública con maquinarias de construcción, afectando así el libre tránsito vehicular y peatonal. Y, finalmente, la infracción 08-0108, tipifica como conducta sancionable el estacionamiento de vehículos sobre áreas verdes de uso público.
52. Como puede apreciarse, dichas infracciones han sido establecidas para prohibir el abandono de vehículos en vías o espacios públicos (infracción 08-0101), el indebido estacionamiento de los vehículos que obstruyan o limiten la libre circulación y desplazamiento en diversos supuestos (infracciones 08-0102, 08-0103, 08-0104), el uso de las vías públicas mediante actividades que obstaculicen la circulación (infracciones 08-0105 y 08-106) y el indebido uso de las áreas verdes de uso público (infracción 08-107).
53. Así, este Tribunal aprecia que el fundamento del establecimiento de dichas prohibiciones está relacionado directamente con garantizar la libre circulación y/o desplazamiento en las vías o espacios públicos, incluyendo las áreas verdes de uso público, así como también el adecuado uso de la vía pública.
54. En consecuencia, las infracciones aquí detalladas no constituyen un asunto de transporte, por cuanto no involucran el traslado de pasajeros o mercancías.



55. Dichas infracciones tampoco se relacionan, de manera directa, con el ejercicio de competencias en materia de conservación de los espacios públicos o su mantenimiento.
56. Queda claro entonces que las referidas infracciones y sus correspondientes sanciones, y la regulación complementaria a este respecto establecida por la Ordenanza 375-2021/MLV, se enmarcan en el ámbito del tránsito terrestre.
57. Siendo así, este Tribunal debe determinar si la municipalidad emplazada podía, válidamente, establecer infracciones y sanciones en dicho ámbito, lo que desarrollará a continuación.

§4. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO

58. Habiendo quedado establecido que se trata de un asunto de tránsito, debe determinarse a continuación la normativa que integrará el bloque de constitucionalidad aplicando, luego, el test de competencia.

4.1. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD APLICABLE A LA ORDENANZA 375-2021/MLV

59. En el presente caso, a efectos de realizar el examen de constitucionalidad sustantivo, es necesario determinar previamente el bloque de constitucionalidad aplicable.
60. Este Tribunal ha señalado que estas disposiciones, del mismo rango que la controlada, a las que se debe recurrir para resolver el caso, se denominan normas interpuestas y que conforman un esquema trilateral, donde el parámetro de control está constituido por la propia Constitución y la norma interpuesta, en tanto que la ley o norma con rango de ley es la disposición objeto de control (Sentencia 0004-2016-PI/TC, FJ 37).
61. Estando a lo expuesto en el presente caso, el referido bloque de constitucionalidad está conformado por el artículo 195.8 que fija la competencia de los gobiernos locales para desarrollar y regular diversas actividades y, entre ellas, el tránsito pero de conformidad con la ley.
62. Asimismo, las leyes que se deben integrar a ese bloque por mandato de la Constitución son la LOM; la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización (LBD); así como la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT).
63. Cabe destacar que es la Constitución la que delega la delimitación de las competencias de los niveles de gobierno a las leyes orgánicas. Por ende, las ordenanzas que emitan los gobiernos locales no pueden ser contrarias a las leyes



orgánicas y a las competencias que establece la Norma Fundamental, pues de ser así, incurrirían en un vicio de inconstitucionalidad indirecta.

64. Efectivamente, debe recordarse que en el artículo 14 de la LGTTT se ha establecido que:

14.1 Las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se asignan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y se ejercen con observancia de los Reglamentos Nacionales.

65. De lo anterior, se desprende que la LGTTT dispone tener en consideración lo dispuesto en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito (RTRAN), respecto del ejercicio de las competencias en dicha materia. Y es que en este reglamento se han plasmado con mayor concreción las políticas nacionales en cuyo marco deben desarrollarse las competencias de los gobiernos regionales y locales.

66. Así las cosas, este Tribunal advierte que lo que se debate en el presente caso es si la municipalidad demandada, al expedir la ordenanza impugnada, excedió las competencias que se derivan del bloque de constitucionalidad señalado y si, en consecuencia, dicha actuación ha desconocido el ámbito de competencias que ejerce el Gobierno nacional a través del MTC en materia de tránsito.

67. Entonces, aunque la presente causa fue promovida y admitida a trámite como un proceso de inconstitucionalidad, lo cierto es que, desde una perspectiva material, esta plantea la existencia de un conflicto competencial, pues la controversia a solucionar consiste en determinar qué entidad estatal tiene la atribución para establecer infracciones y sanciones en materia de tránsito.

4.2. APLICACIÓN DEL TEST DE COMPETENCIA

68. En primer lugar, debe tenerse en consideración que el artículo 188 de la Constitución establece que “el proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales”.

69. Por ello, si bien el Estado promueve la descentralización, como política permanente, esta debe ser respetuosa de los principios que rigen el reparto de competencias entre los diferentes niveles de gobierno.

70. En el marco del proceso de descentralización y de reparto de competencias, específicamente en el ámbito normativo, es posible el surgimiento de controversias entre los diferentes niveles de gobierno por cuanto dicho proceso no solo ha incidido en la organización territorial del poder estatal, sino también en el sistema de fuentes del derecho.



71. Por ello, resulta necesario esclarecer la forma en que estas deben articularse, lo que este Tribunal ha venido llevando a cabo aplicando técnicas jurídicas que permitan determinar la titularidad de las competencias involucradas en cada controversia, a partir de la aplicación de principios y criterios que racionalicen el reparto competencial entre los diversos niveles de gobierno, conforme a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional.
72. A la luz de lo anterior, este Tribunal estima necesario aplicar el test de la competencia, desarrollado en la Sentencia 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC, entre otras. En lo fundamental, dicho test requiere, en primer lugar, el análisis de la controversia a la luz del principio de unidad y luego del principio de competencia.
73. De acuerdo con la jurisprudencia de este órgano de control de la Constitución, el test de la competencia está estructurado según los siguientes principios constitucionales:
 - a. Principio de unidad: De acuerdo con este principio, el Estado peruano es unitario y descentralizado (artículo 43 de la Constitución), lo cual quiere decir que es un Estado en el cual los Gobiernos Regionales y Locales no sólo tienen autonomía administrativa, sino también económica y, lo que es más importante, autonomía política. Este principio, a su vez, agrupa a los principios de cooperación, y lealtad nacional y regional, de taxatividad y cláusula de residualidad y de control y tutela.
 - b. Principio de competencia: El principio de competencia está estructurado, a criterio del Tribunal, por los principios de distribución de competencias, por el bloque de constitucionalidad de las ordenanzas regionales y por la integración de otras normas en dicho bloque.
 - c. Principio del efecto útil y poderes implícitos: Este se entiende como que, cada vez que una norma (constitucional o legal) confiere una competencia a los Gobiernos Regionales, debe presumirse que ésta contiene normas implícitas de subcompetencia para reglamentar la norma legal, sin las cuales el ejercicio de la competencia conferida a los Gobiernos Regionales carecería de eficacia práctica o utilidad.
 - d. Principio de progresividad en la asignación de competencias y transferencia de recursos: Que se expresa en el sentido de que el proceso de descentralización del poder estatal mediante el establecimiento de las regiones y sus Gobiernos Regionales no es un acto acabado o definitivo, pues se realiza por etapas, conforme dispone el artículo 188 de la Constitución (Sentencia 0004-2009-PI/TC).
74. Asimismo, es necesario partir de la clasificación de las competencias que pueden tener los niveles de gobierno:
 - (i) exclusivas, cuando son asignadas en exclusividad, aunque pueden ser a su



- vez positivas si son susceptibles de ser delegadas, o negativas si ello no es posible, en cuyo caso serán también excluyentes;
- (ii) compartidas, cuando se reparten responsabilidades sobre una materia entre dos o más niveles de Gobierno; o
 - (iii) delegadas, si un nivel de Gobierno realiza una delegación de competencias a otro nivel distinto, conforme a ley, y se abstiene de tomar decisiones sobre la materia o función delegada (Sentencia 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC, fundamento 33).
75. Indicado ello, si las competencias en juego son de naturaleza compartida, entonces queda claro que cada nivel de gobierno debe ejercerlas de conformidad con el ámbito que le es propio, de acuerdo a la Constitución y a las demás normas integrantes del bloque de constitucionalidad.
76. A ello debe añadirse lo dispuesto en el artículo 14 de la LBD, donde se desarrolla el criterio de concurrencia, según el cual: “En el ejercicio de las competencias compartidas cada nivel de gobierno debe actuar de manera oportuna y eficiente, cumpliendo a cabalidad las acciones que le corresponden y *respetando el campo de atribuciones propio de los demás*”. (énfasis añadido)
77. Efectivamente, los diversos niveles de gobierno deben abstenerse de obstaculizar el ejercicio de las competencias de las demás instancias del poder.
78. De esta manera, el proceso de descentralización no se desnaturalizará en uno de desintegración, ni la autonomía que les ha sido conferida a dichos gobiernos subnacionales se convertirá en autarquía o soberanía interna (Sentencia 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC, fundamento 44).
79. En suma, las diversas competencias de los gobiernos regionales y locales sean normativas, de gestión o de fiscalización, deben ser ejercidas de conformidad con dicho marco competencial.
80. Y, específicamente, en lo que atañe a las competencias normativas, queda claro que los niveles de gobierno regional y local no pueden expedir normas que contravengan las políticas nacionales.
81. En lo que aquí interesa, las competencias normativas de dichos niveles de gobierno se ejercen en concordancia con los siguientes criterios:
- i) Territorialidad: dentro del ámbito de su circunscripción territorial, y
 - ii) Competencia: solo pueden regular válidamente las materias que les han sido conferidas por la Constitución o las leyes orgánicas
82. Estando a lo expuesto, este Tribunal aprecia que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195.8 de la Constitución, en los artículos 43, 44.1 y 49 de la LBD, en el



artículo 73 de la LOM y en los artículos 11, 15, 16 y 18 de la LGTTT, los gobiernos locales ejercen competencias compartidas, en materia de tránsito con los demás niveles de gobierno.

83. En primer lugar, el inciso 8 del artículo 195 establece que la actuación de los gobiernos locales en los ámbitos de su competencia se lleva a cabo “en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo”.
84. Asimismo, el mandato constitucional dispone que el ejercicio de las competencias de los gobiernos locales en materia de tránsito se realiza de conformidad a la ley, como ya se expresó previamente.
85. Por su parte, el artículo 73 de la LOM establece que: “La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica”.
86. Entonces, la LBD es la que señala la naturaleza exclusiva o compartida de una competencia, mientras que la LOM asigna uno u otro carácter a las atribuciones de los diferentes Gobiernos provinciales y distritales (Cfr. Sentencia 0028-2018-PI/TC, fundamento 21).
87. En tal sentido, el artículo 49 de la LBD establece que: “(...) el gobierno nacional y los gobiernos regionales y locales mantienen relaciones de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, en forma permanente y continua, dentro del ejercicio de su autonomía y competencias propias, articulando el interés nacional con los de las regiones y localidades”.
88. A su vez, en el literal “g” del artículo 43 de la LBD, se ha previsto que el tránsito urbano es una competencia compartida de las municipalidades.
89. Por su parte, el artículo 27.1 de la LBD establece que las competencias compartidas del Gobierno nacional son regidas por la LOPE y las leyes específicas de organización y funciones de los distintos sectores que lo integran. En tal sentido, conforme a los artículos 2, 22 y la Primera Disposición Final de la LOPE, queda claro que el MTC forma parte de dicho poder del Estado (Sentencia 0028-2018-PI/TC, fundamento 24).
90. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Organización y Funciones del MTC, este Ministerio tiene competencia compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales, de acuerdo con sus leyes orgánicas y sectoriales, en materia de circulación y tránsito terrestre.



91. De lo anterior, se desprende que los diferentes niveles de Gobierno (nacional, regional y local) cuentan con competencias compartidas en materia de circulación y tránsito (Cfr. Sentencia 00028-2018-PI/TC, fundamento 26).
92. Por su parte, la LGTTT establece los lineamientos generales económicos, organizaciones y reglamentarios del tránsito terrestre, rigiendo en todo el territorio nacional (artículo 1). Por otra parte, debe tomarse en cuenta que en sus artículos 11, 15, 16, 18 y 25 se han establecido disposiciones relevantes para la resolución de la presente controversia.
93. Queda claro que las municipalidades distritales son competentes en materia de tránsito, de acuerdo con el artículo 15 de la LGTTT. No obstante, lo que corresponde esclarecer es si en dicho marco se encuentran comprendidas las **competencias normativas** en materia de infracciones y sanciones.
94. Sobre ello, es necesario considerar que, conforme al artículo 11 de la ley referida, la competencia normativa se refiere a la facultad “de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional”. Asimismo, según tal artículo, los que sean de carácter general, que rigen a nivel nacional, son de observancia obligatoria para todos los niveles de gobierno, es decir, también para los gobiernos locales y son competencia exclusiva del MTC.
95. En lo que aquí interesa, el artículo 11 prevé que los gobiernos locales emitan normas complementarias para aplicar los mencionados reglamentos nacionales dentro de su ámbito territorial y competencial *sin transgredir ni desnaturalizar la Ley ni los reglamentos nacionales*.
96. Ello es concordante con el artículo 16 de la LGTTT, donde se indica que el MTC, órgano rector a nivel nacional en materia de tránsito terrestre, es competente para dictar los reglamentos nacionales previstos en la citada ley y aquellos que sean necesarios para el ordenamiento del tránsito; como también para interpretar los principios en el ámbito del tránsito terrestre, definidos en la LGTTT y en sus reglamentos nacionales, entre otros.
97. Queda claro, entonces, que la competencia para emitir reglamentos de carácter general y a nivel nacional, de observancia obligatoria para todos los niveles de gobierno, corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, a través del MTC y ello incluye, naturalmente, el establecimiento de las infracciones de tránsito y sus respectivas sanciones.
98. Asimismo, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 18 de la LGTTT, las municipalidades distritales, como la emplazada, ejercen competencias en materia de tránsito, que son básicamente de *gestión y fiscalización*, dentro de su jurisdicción y de forma concordante con las disposiciones emitidas por la municipalidad provincial



respectiva y los reglamentos nacionales pertinentes. Sin embargo, ello no incluye competencias normativas en materia de infracciones y sanciones.

99. De lo expuesto se deriva que es el Gobierno Nacional el que se encuentra facultado, según el bloque de constitucionalidad para, a través del MTC, establecer las infracciones y sanciones en materia de tránsito.
100. Una interpretación diferente conduciría a la posibilidad de que cada gobierno local tuviera su propia regulación de tránsito, lo que, claramente, constituye un estado de cosas proscrito por el ordenamiento en dicha materia.
101. Por su parte, este Tribunal tiene resuelto, en su jurisprudencia, que:

(...) la determinación de las infracciones de tránsito y sus respectivas sanciones es una competencia que corresponde al gobierno nacional, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 189 y 195 de la Constitución, el artículo 26, literal a), de la Ley 27783 -Ley de Bases de la Descentralización-, y los artículos 1.1, 11, 16, literal a), y 17, literal a), de la Ley N° 27181, en tanto política nacional en materia de transporte y tránsito vehicular, asignada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones” (Sentencia 00027-2010-PI/TC, fundamento 22).
102. En un caso posterior, el Tribunal Constitucional precisó que los gobiernos subnacionales deben “realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de sus respectivos ámbitos territoriales. Aquello incluye aplicar las sanciones e infracciones aprobadas por el gobierno nacional, específicamente, por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones” (Sentencia 03244-2013-AA/TC, fundamento 24).
103. Entonces, conforme a lo sostenido en anteriores oportunidades por este Tribunal, la competencia normativa para la regulación a nivel nacional de las infracciones y sanciones en materia de tránsito le corresponde de manera exclusiva al Poder Ejecutivo, a través del MTC.
104. Y es que, como ya se ha señalado, las competencias normativas de los gobiernos locales deben ajustarse a las políticas y planes nacionales. Asimismo, como ya se ha precisado, las municipalidades distritales no cuentan con competencias normativas para establecer infracciones y sanciones en materia de tránsito.
105. A ello debe añadirse que la existencia de sanciones por las mismas conductas prohibidas, en diferentes normas, podría dar lugar a la imposición de múltiples sanciones administrativas por una única infracción, lo que, eventualmente, podría conllevar a la afectación de derechos de los administrados.
106. En conclusión, la norma cuestionada ha sido emitida contraviniendo las competencias que la Constitución y las demás normas integrantes del bloque de constitucionalidad reconocen a las municipalidades distritales como la demandada;



pues, en el ámbito del tránsito, carecen de competencias normativas para establecer infracciones y sanciones.

§5. LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (PNP), ASIGNADA AL CONTROL DEL TRÁNSITO O AL CONTROL DE CARRETERAS, COMO AUTORIDAD COMPETENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A TRAVÉS DE LA IMPOSICIÓN DE PAPELETAS POR ABANDONO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA O DEJARLOS MAL ESTACIONADOS

107. Habiéndose determinado que la competencia normativa nacional, de las infracciones y sanciones en materia de tránsito, es exclusiva del Poder Ejecutivo, a través del MTC, debemos precisar que la problemática planteada no le ha sido ajena a dicha entidad, pues el Decreto Supremo 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito establece:

“Artículo 2.- Definiciones.

(...)

Área de estacionamiento: Lugar destinado para el estacionamiento de vehículos.

(...)

Depósito Municipal de Vehículos (DMV): Local autorizado para el internamiento de vehículos, provisto de equipamiento y seguridad de acuerdo con las normas legales vigentes.

(...)

Zona rígida: Área de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos las 24 horas del día.

(...)

Artículo 127.- Estacionamiento en zona rígida.

El presente Reglamento establece el procedimiento para internar en el DMV, al vehículo indebidamente estacionado en zona rígida debidamente señalizada, que obstaculiza el tránsito.

(...)

Artículo 215.- Prohibición de estacionamiento.

Está prohibido que los conductores estacionen los vehículos que conducen en los siguientes casos:

- a) En los lugares en que las señales lo prohíban;
- b) Sobre las aceras, pasos peatonales y rampas destinadas a la circulación de personas minusválidas.
- c) En doble fila, respecto a otros vehículos ya estacionados, parados o detenidos junto a la acera, cuneta o borde exterior;
- d) Al costado antes o después de cualquier obstrucción de tránsito, excavación o trabajos que se efectúen en la calzada;



- e) Dentro de una intersección;
 - f) En las curvas, puentes túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, pasos a desnivel, cambios de rasante, pendientes y cruces de ferrocarril;
 - g) Frente a entradas de garajes y de estacionamientos públicos o a la salida de una vía privada;
 - h) Frente a recintos militares y policiales;
 - i) Por más tiempo del permitido oficialmente, en lugares autorizados para el efecto;
 - j) Fuera de las horas permitidas por los dispositivos de tránsito o señales correspondientes, en lugares autorizados para el efecto;
 - k) A una distancia menor de 5 metros de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o de hidrantes de servicio contra incendios;
 - l) A menos de 20 metros de un cruce ferroviario a nivel;
 - m) Sobre o junto a una berma central o isla de tránsito;
 - n) A menos de 10 metros de un paso peatonal o de una intersección;
 - o) Diez metros antes o después de un paradero de buses, así como en el propio sitio determinado para la parada del bus.
 - p) A menos de 3 metros de las puertas de establecimientos educacionales, teatros, iglesias, hoteles, y hospitales, salvo los vehículos relacionados a la función del local.
 - q) A la salida de salas de espectáculos y centros deportivos en funcionamiento.
 - r) En cualquier lugar que afecte la operatividad del servicio público de transporte de pasajeros o carga.
 - s) En cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.
 - t) En la ciclovía. Tratándose de ciclos, éstos deben detenerse de acuerdo a la señalización correspondiente.
- (...)

Artículo 219.- Abandono de vehículo.

Se considera el abandono de un vehículo, el hecho de dejarlo en la vía pública sin conductor, en lugares en donde no esté prohibido el estacionamiento, por un tiempo mayor de 48 horas. En los lugares prohibidos para el estacionamiento, se considera el abandono de un vehículo, transcurridas 24 horas después de haberlo dejado el



conductor. En zonas rígidas, se considera el abandono de un vehículo transcurrida una (1) hora después de haberlo dejado el conductor.

Artículo 220.- Medida a adoptarse ante vehículos abandonados.

Los vehículos abandonados deben ser conducidos a los Depósitos Municipales de Vehículos. Los gastos de traslado del vehículo deben ser de cargo del conductor o del propietario del vehículo.
(...)"

108. En concordancia con lo anterior, el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, anexo al referido reglamento, establece para el caso de abandono de vehículos:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
M. 36	Abandonar el vehículo en zonas prohibidas para el estacionamiento	Muy grave	Multa 12% UIT y Suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses	Internamiento del vehículo y Retención de la licencia de conducir

Asimismo, para el caso de los vehículos mal estacionados, algunas de las sanciones por infracciones son las siguientes:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
M. 30	Estacionar interrumpiendo el tránsito	Muy grave	Multa 12% UIT y Suspensión de Licencia de Conducir por seis (6) meses	Remoción del vehículo y Retención de licencia de conducir
M. 31	Estacionar en las curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, pasos a desnivel en cambios de rasante,	Muy grave	Multa 24% UIT y suspensión de la Licencia de Conducir por seis (6) meses.	Remoción del vehículo y Retención de la Licencia de Conducir



	pendientes y cruces de ferrocarril			
M. 32	Estacionar a diez (10) metros antes o después de un paradero de buses, así como en el propio sitio determinado para la parada del bus	Muy grave	Multa 12% UIT y Suspensión de la Licencia de Conducir por seis (6) meses	Remoción del vehículo y Retención de la licencia de conducir
M. 34	Estacionar o detener el vehículo en el carril de circulación, en carreteras o caminos donde existe berma lateral	Muy grave	Multa 12% UIT y Suspensión de la licencia de conducir por un (1) año	Remoción del Vehículo y Retención de la licencia de conducir
G. 18	Circular o estacionarse sobre aceras, áreas verdes, pasos peatonales, bermas centrales, jardines, separadores, rampas para minusválidos y demás lugares prohibidos	Grave	Multa 8% UIT	Remoción del vehículo
G. 54	Estacionar en zonas prohibidas o rígidas señalizadas	Grave	Multa 8% UIT	Remoción del vehículo
G. 56	Estacionar o detener el vehículo sobre la línea	Grave	Multa 8% UIT	Remoción del vehículo



	demarcatoria de intersección, dentro de éstas o en el crucero peatonal (paso peatonal).			
--	---	--	--	--

109. Entonces se advierte que existe una norma específica, emitida por el órgano competente, que regula la problemática planteada en el presente proceso. Corresponde ahora determinar quién es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Al respecto, dentro de las autoridades competentes en materia de tránsito terrestre, contenidas en el artículo 3 del Código de Tránsito, encontramos a la Policía Nacional del Perú. De allí que el artículo 7 del mismo Código ha dispuesto:

“En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, *a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras*, de conformidad con el presente Reglamento, es *competente* para:

(...)

b) *Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas* dispuestas en el presente Reglamento.

(...)

d) *Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)*” (resaltado nuestro).

110. En esta misma línea, el artículo 324 del referido Código señala que “[c]uando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú *asignado al control del tránsito* impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan” (resaltado nuestro). Así, los efectivos policiales no asignados al control de tránsito o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención del vehículo (trasladándolos a la comisaría), pues dicha atribución se encuentra reservada únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo 7 citado *supra*. La PNP se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas, por lo que, un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etc. ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito.

111. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar *in situ* la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo



sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4 dispone: “[p]recísese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el (...) Código de Tránsito (...), se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú **debidamente asignado al control del tránsito**, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y **debidamente asignado al control de carreteras**, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional” (resaltado nuestro). En este mismo sentido, el Código de Tránsito, en su artículo 91 estipula que:

“El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú **asignado al control del tránsito** lo solicite, lo siguiente:

- a) Documento de Identidad.
 - b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
 - c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
 - d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.
- (...)

En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento”.
(resaltado nuestro)

112. Lo expresado también se sustenta en que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto Supremo 028-2009-MTC: “[e]l efectivo policial **asignado al tránsito** deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas *para su adecuada aplicación (...)*”. (resaltado nuestro). Igualmente, encuentra sustento en que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción.
113. Entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer *in situ* la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante (artículo 2.1 del Decreto Supremo 028-2009-MTC). La competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los *operativos programados y coordinados* por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito (artículo 2.3 del Decreto Supremo 028-2009-MTC). En este



sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero *solamente* dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los *operativos de rutina*. Dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y debe ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las Unidades asignadas al control de tránsito (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.3 del Decreto Supremo 028-2009-MTC) o, en su defecto, indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC).

114. Es por ello que, en la misma línea que el fundamento anterior, el artículo 4.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC dispone que “[c]uando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial *deberá consignar* en el rubro ‘Observaciones’, *el número de documento que autorizó la acción de fiscalización*, o en su defecto, *el nombre de la autoridad que dispuso el operativo*, bajo responsabilidad”. (resaltado nuestro)
115. Lo expuesto, también, es sin perjuicio: a) del deber constitucional que tienen todos los efectivos policiales de detener a una persona en caso de flagrancia delictiva, pues, al estar *frente a un delito y no ante una infracción de tránsito*, la intervención de cualquier efectivo policial resulta ajustada a derecho; y, b) de la facultad que tiene cualquier efectivo policial de requerir, sin necesidad de orden fiscal o del juez, la *identificación de cualquier persona*, a fin de realizar la comprobación correspondiente, cuando considere que resulte necesario para prevenir un delito o para obtener información útil en la averiguación de un hecho punible. Por consiguiente, cualquier efectivo sin estar asignado al control de tránsito o carreteras debe intervenir y detener a un conductor que ha incurrido en flagrante delito o puede intervenirlo con la finalidad de que se identifique con la presentación de su documento nacional de identidad (DNI), cuando corresponda hacerlo.

§6. LA COOPERACIÓN ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA Y LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (PNP), ASIGNADA AL CONTROL DEL TRÁNSITO, PARA LA FISCALIZACIÓN DEL ABANDONO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA O DEJADOS MAL ESTACIONADOS

116. Al haberse determinado que la Policía Nacional del Perú, debidamente asignada al control de tránsito, es la competente para detectar las infracciones e imponer las respectivas sanciones por el abandono y mal estacionamiento de los vehículos, corresponde determinar si entre esta institución y la Municipalidad de La Victoria



existe un cierto grado de colaboración en la gestión y fiscalización de las referidas infracciones.

117. No obstante haberse verificado la incompetencia de la Municipalidad Distrital de La Victoria para emitir sanciones e infracciones vía ordenanza municipal en materia de tránsito terrestre, no se puede desatender un problema latente en las circunscripciones municipales, más aún cuando la promulgación de esta ordenanza evidencia no solo la existencia de una problemática, sino también el deseo de las autoridades ediles por resolverla.
118. Sin embargo, esta voluntad de trabajo debe condecirse con el respeto por el ordenamiento jurídico, puesto que esto evitará la vulneración del orden constitucional y la seguridad jurídica, fortaleciendo así la institucionalidad que este Tribunal protege.
119. Si bien es cierto ha quedado demostrado, bajo el *test* de competencia, que la ordenanza impugnada ha excedido las facultades de la municipalidad emplazada, esto no quiere decir que las situaciones que ha buscado sancionar, las cuales están relacionadas con la libre circulación y el desplazamiento en las vías o espacios públicos, no necesiten de procedimientos adecuados para que las municipalidades distritales “coadyuven”, en el marco de su autonomía reconocida por la Constitución, en la solución de este problema en favor de los vecinos. Más aún cuando son las municipalidades quienes disponen de los recursos humanos y materiales para optimizar el cumplimiento de las normas referidas a la circulación libre en las vías públicas (personal, grúas, depósitos municipales, etc.).
120. Recordemos que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme al artículo 194 de la Constitución y, tal como se dijo en la sentencia recaída en el Expediente 00026-2018-PI/TC, fundamento 27, “dicha autonomía, a la que se refieren los artículos 191 y 194 de la Norma Fundamental, debe ser entendida como la capacidad de autogobierno que tienen los gobiernos regionales y locales para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento forman parte, y que está representada no solo por el Estado, sino por el ordenamiento jurídico que lo rige”.
121. En efecto, resultaría insuficiente declarar la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal, sin reafirmar que, en el ejercicio de dicha autonomía política, económica y financiera, los gobiernos locales pueden efectivamente cooperar en su espacio territorial con la fiscalización en el acatamiento de la normativa nacional vigente que regula el ámbito del tránsito terrestre, pues, como ya se expuso, el literal “g” del artículo 43 de la LBD, ha contemplado como competencia compartida de las municipalidades al tránsito urbano, sin excederse por supuesto hasta el punto de la emisión de sanciones e infracciones.



122. Asimismo, si el artículo 11.2 de la LGTTT establece que “los gobiernos locales emiten las normas *complementarias* para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales”; debe entenderse entonces que las municipalidades distritales tienen la facultad de ayudar que lo establecido en los reglamentos nacionales que regulan el tránsito terrestre sean efectivamente cumplidas, sin excederse de los límites impuestos por la ley y dilucidados en esta sentencia.
123. De hecho, las municipalidades distritales no solo tienen la facultad de cooperar con el cumplimiento de las sanciones preestablecidas por estas leyes, sino la obligación de hacerlo como expresión del *principio de lealtad nacional*. En ese orden de ideas, si bien es cierto la Municipalidad Distrital de La Victoria no tiene habilitación para promulgar sanciones en el ámbito del tránsito terrestre, y siempre que las entidades competentes, como el MTC, hayan establecido dichas infracciones y sanciones, podrán y deberán coadyuvar a su cumplimiento.
124. Por ello, debe exhortarse a la Municipalidad de La Victoria para que coordine con la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú las acciones orientadas a fiscalizar el cumplimiento de normas y reglamentos nacionales referidas al abandono y mal estacionamiento de los vehículos dentro de su distrito, más aún cuando el artículo 18 de la LGTTT establece que las municipalidades distritales, en materia de tránsito, tienen la competencia de gestionar y fiscalizar, dentro de su jurisdicción, y en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial respectiva y los reglamentos nacionales pertinentes.
125. Entonces, las municipalidades distritales, aun cuando no tienen competencia normativa en materia de tránsito terrestre, sí tienen competencia de gestión y fiscalización. Ello se condice con el artículo 11 de la LGTTT, que ha previsto que los gobiernos locales podrán promulgar normas complementarias respecto de los reglamentos nacionales emitidos por las entidades competentes, como el Poder Ejecutivo y el MTC.
126. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), que prevé el apoyo de la Policía Nacional, se debe exhortar a la Municipalidad de La Victoria para que, conjuntamente con la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, realicen las acciones correspondientes para fiscalizar el cumplimiento del orden legal en materia de tránsito terrestre. Es decir, se trata de integrar esfuerzos con la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito.
127. En conclusión, las municipalidades distritales no ostentan competencia normativa para regular sanciones e infracciones sobre tránsito terrestre, pero sí están habilitados para que, en coordinación con los efectivos policiales asignados al



control de tránsito, materialicen procedimientos de gestión y fiscalización para el cumplimiento de la normativa nacional.

III. FALLO

Por estos fundamentos, se declara:

1. **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, inconstitucional la Ordenanza 375-2021/MLV.
2. **EXHORTAR** a la Municipalidad Distrital de La Victoria para, en coordinación con la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, realicen funciones de gestión y fiscalización en relación con la problemática de vehículos y unidades motorizadas abandonadas en la vía pública o que interrumpan la libre circulación de las vías.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, discrepo con el sentido de lo resuelto en el presente caso en el sentido de declarar fundada la demanda en todos sus extremos y exhortar a la Municipalidad Distrital de La Victoria. Desde mi punto de vista, solo debe declararse **fundada en parte** la demanda con base en las consideraciones que explico seguidamente.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue interpuesto por el Poder Ejecutivo contra la Ordenanza 346-2020/MLV “Ordenanza que prohíbe dejar vehículos, carrocerías y/o chatarras abandonados o unidades motorizadas mal estacionadas en la vía pública que interrumpen la libre circulación en el distrito de La Victoria”, la cual fue derogada por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza 375-2021/MLV, “Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpen la libre circulación en la vía pública del distrito de La Victoria”. El Tribunal Constitucional advierte que ambas ordenanzas están relacionadas con el ejercicio de competencias normativas para regular infracciones y sanciones correspondientes al abandono de vehículos en la vía pública o su estacionamiento en lugares prohibidos y, ese sentido, se refieren al ejercicio de la misma competencia denunciada por el Poder Ejecutivo. Por ello, considera tener competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia y, por lo tanto, a someter a control la Ordenanza 375-2021/MLV debido a la identidad sustancial.

A fin de analizar el fondo de la controversia, la sentencia hace una referencia a las nociones de tránsito, transporte y ornato; sobre este último aspecto, me permito hacer unas precisiones a lo expuesto. Considero que la sentencia omite incluir en su análisis una norma relevante y pertinente, esta es, la Ley N° 31199 - Ley de gestión y protección de los espacios públicos-, publicada el 22 de mayo de 2021, y Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA, publicado el 3 de marzo de 2023.

Dicha ley, según lo señalado en su artículo 1, tiene por objeto “[...] establecer el marco normativo para la gestión, protección, manejo y sostenibilidad de los espacios públicos, en tanto elementos esenciales para la mejora de la calidad de la vida de las personas y del ambiente en la ciudad; así como garantizar su uso público, a través del trabajo coordinado, participativo y técnicamente consistente de las instituciones y organismos competentes”.

En su artículo 2 desarrolla los principios que se deben considerar para la aplicación de la Ley, que a mi juicio son de raíz constitucional: 1. Derecho a la ciudad; 2. Derecho al bienestar; 3. Seguridad ciudadana y riesgos; 4. Sostenibilidad ambiental; 5. Accesibilidad universal y movilidad; 6. Participación y consulta; y 7. Ciudadanía.

Asimismo, en su artículo 3, la Ley 31199 establece la siguiente definición de espacio público:



Están constituidos por una **red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como** el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y **la movilidad** a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos.

[...]

Son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, **calles**, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente. [resaltado agregado].

Ello se complementa con lo señalado en el artículo 8.1.a) del Reglamento, en el cual se contempla como un tipo de espacios públicos a los “**Espacios públicos destinados a la movilidad urbana: vías peatonales, vías para vehículos no motorizados y vías para vehículos motorizados con sus correspondientes zonas de protección, de ser el caso**”.

En tal sentido, es evidente que lo concerniente a los espacios públicos, así como su manejo y gestión se encuentra estrechamente vinculado con la preservación del ornato, y precisamente para realizar una evaluación más completa de la controversia en cuestión, lo regulado en la precitada ley y su reglamento debieran ser consideradas en el análisis correspondiente debido a su pertinencia jurídica.

Tan es así que en dicha normativa se regula lo concerniente a las entidades competentes sobre los espacios públicos, incluido lo referido a su supervisión y sanción de infracciones que puedan configurarse, consignándose a las municipalidades como parte de dichas entidades. En este sentido y conforme al artículo 19 de la Ley 31199 sobre las sanciones a particulares, se establece lo siguiente:

Artículo 19 . Sanciones a particulares

La entidad pública, en el ejercicio de su función fiscalizadora, señala las infracciones y establece las sanciones correspondientes; sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Las entidades **podrán** en los supuestos descritos en el artículo anterior, **imponer las sanciones de amonestación y multa; así como aplicar las medidas de decomiso y retención, clausura, retiro o demolición de los bienes** que sirvieron como medio para la infracción, sin derecho a reembolso ni indemnización. Por dispositivo legal se regula el procedimiento administrativo-sancionador y de ejecución coactiva para infracciones de particulares, así como otros aspectos vinculados. [resaltado agregado].



Cabe señalar que, entre las acciones que el artículo 18.4 de la Ley 31199 prevé como infracciones que atentan contra los espacios públicos, se encuentra la *“Ocupación permanente de los espacios públicos”*.

Complementando lo anterior, a su vez el Reglamento de la Ley 31199, en sus artículos 6.1 y 37 sobre las entidades competentes y su potestad sancionadora, destaca lo siguiente:

Artículo 6.- Entidades públicas competentes sobre los espacios públicos

6.1. **Las municipalidades tienen competencias sobre los espacios públicos**, de acuerdo al artículo 56 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en adelante, Ley N° 27972, en concordancia con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 37.- Ejercicio de la Potestad sancionadora

La municipalidad titular o administrador de espacios públicos, en el ejercicio de su función fiscalizadora, determina las infracciones en que se hubiese incurrido en perjuicio del espacio público a su cargo y establece las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover la recuperación extrajudicial u otras acciones judiciales por las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. [resaltado y subrayado agregado].

Queda claro entonces que la propia Ley antes mencionada y su Reglamento han otorgado expresamente competencia a las municipalidades no solo sobre la gestión y/o manejo de los espacios públicos (que incluye aquellos destinados a la movilidad urbana), sino también para supervisar y fiscalizar aquellas infracciones que atenten contra aquellos espacios públicos protegidos por la Ley 31199 y su Reglamento, lo cual abarca, lógicamente, la competencia para sancionar dichas transgresiones.

Adicionalmente, cabe destacar que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las vías y áreas públicas son bienes de propiedad municipal; así, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 56.- BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Son bienes de las municipalidades:

1. **Los bienes** inmuebles y muebles **de uso público** destinados a servicios públicos locales.

[...]

Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires **son bienes de dominio y uso público**. [resaltado agregado].

Ahora bien, quisiera avocarme a cuatro (4) infracciones contempladas en la Ordenanza 375-2021/MLV; estas son:



- Infracción 08-0101: Por abandonar en vías o espacios públicos por más de siete (07) días, vehículos o unidades motorizadas, carrocerías y/o chatarras con o sin placa de rodaje con signos de no estar en condiciones de movilizarse.
- Infracción 08-0105: Realizar lavado de vehículos en la vía pública y/o obstaculizar la ciclovía.
- Infracción 08-0106: Efectuar actividades comerciales, reparación mecánica y/o servicios en general de todo tipo de bienes en la vía pública.
- Infracción 08-0107: Por obstaculizar la vía pública con maquinarias de construcción afectando el libre tránsito vehicular y/o peatonal

Al respecto, en la sentencia se considera que el fundamento del establecimiento de dichas prohibiciones está relacionado directamente con garantizar la libre circulación y/o desplazamiento en las vías o espacios públicos, incluyendo las áreas verdes de uso público, así como también el adecuado uso de la vía pública. Discrepo de tal planteamiento pues, contrariamente a lo expuesto, **estimo que las 4 infracciones precitadas inciden en una afectación al uso de espacios públicos - y no directamente sobre el tránsito -**, por lo que se relacionan con el ejercicio de competencias sancionadoras de las municipalidades en materia de preservación y uso de los espacios públicos. Concretamente, las conductas infractoras antes mencionadas encajan en el supuesto contemplado en el artículo 18.4 de la Ley 31199, este es, el de ocupación permanente de los espacios públicos.

En tal sentido, considero que las municipalidades gozan de competencia para regular y sancionar este tipo de infracciones vinculadas con los espacios públicos, más allá de que la ordenanza municipal objeto de análisis pueda ser antitécnica en su diseño, situación que no implica que sea inconstitucional.

Mas aún, si podría darse el caso de la imposición de diversas sanciones administrativas por una única conducta prohibida (considerada como infracción en distintas normas), considero que ello no vulnera el principio del *non bis in idem* pues de por medio subyacen bienes jurídicos tutelados distintos. Así, la formulación del principio *non bis in idem* sólo impide la doble sanción cuando coincidan sujeto, hecho y fundamento. En este caso, como se ha expuesto, no hay identidad de fundamento.

Por consiguiente y en atención a lo expuesto, considero que solo debiera declararse fundada en parte la demanda, específicamente en lo referido a las infracciones 08-0102, 08-0103, 08-0104 y 08-0108 establecidas en la Ordenanza 375-2021/MLV.

S.

OCHOA CARDICH



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto de mis colegas, emito el siguiente Voto Singular debido a mi plena discrepancia respecto de la parte resolutive de la ponencia, además de mi discrepancia parcial con los argumentos que el Magistrado Ochoa Cardich suscribió en su Voto Singular, por haberse formado sentencia por mayoría de modo parcial.

Debo manifestar mi discrepancia del mismo por cuanto reconocer, de una parte, las competencias de los Gobiernos Locales en temas de gestión y protección de los espacios públicos dentro del marco de la Ley N° 31199 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA pero -de otra parte- considerar que cuatro de las ocho infracciones tipificadas en la Ordenanza sub-materia incurrirían en inconstitucionalidad, vulnera la Ordenanza N° 2200 de Lima Metropolitana así como el programa constitucional de la descentralización; según las consideraciones que expreso a continuación:

LA VALIDEZ DE LAS INFRACCIONES EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA DENTRO DEL MARCO DE COMPETENCIAS APROBADA POR LA LEY N° 31199 Y LA ORDENANZA METROPOLITANA N° 2200

1. La ponencia aprobada, luego de desarrollar un análisis legal de la normativa que considera aplicable al caso, destaca que no se habría considerado en la Sentencia, los fundamentos de la Ley N° 31199, cuyo objeto es “[...] *establecer el marco normativo para la gestión, protección, manejo y sostenibilidad de los espacios públicos, en tanto elementos esenciales para la mejora de la calidad de la vida de las personas y del ambiente en la ciudad; así como garantizar su uso público, a través del trabajo coordinado, participativo y técnicamente consistente de las instituciones y organismos competentes*”.
2. En ese orden de ideas, reconoce que la norma precitada define la noción “espacio público” como aquellos que:

Están constituidos por una **red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como** el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y **la movilidad** a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos.

[...]

Son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, **calles**, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente. [resaltado agregado].



3. Este concepto luego es complementado con lo señalado en el artículo 8.1.a) del Reglamento, en el cual se contempla como un tipo de espacio público a los **“Espacios públicos destinados a la movilidad urbana: vías peatonales, vías para vehículos no motorizados y vías para vehículos motorizados con sus correspondientes zonas de protección, de ser el caso”**.
4. Bajo esta hipótesis, la ponencia aprobada en mayoría afirma que *es evidente que lo concerniente a los espacios públicos, así como su manejo y gestión se encuentra estrechamente vinculado con la preservación del ornato, y precisamente para realizar una evaluación más completa de la controversia en cuestión, lo regulado en la precitada ley y su reglamento debieran ser consideradas en el análisis correspondiente debido a su pertinencia jurídica*. Inclusive se destaca la facultad fiscalizadora y sancionadora que la Ley N° 31199 reconoce en su artículo 19, dentro del marco de los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
5. En este contexto, la propia citada Ley en su artículo 4, al precisar la naturaleza jurídica del espacio público, señala que éste es *un área de la ciudad destinada por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes, sometido a un régimen jurídico especial que rige las condiciones de su utilización y desarrollo de diversas actividades en él*.
6. Bajo esta premisa, la responsabilidad de proteger esa *satisfacción de necesidades urbanas colectivas* sobre dichos espacios, otorga a las autoridades que administran éstos, suficientes competencias para regular su uso y, por consiguiente, sancionar las infracciones que deriven de su uso inadecuado, abusivo o lesivo para las necesidades urbanas colectivas.
7. Por ello el voto en mayoría refiere que, en los artículos 6.1 y 37 del Reglamento de la Ley N° 31199, se reconoce que las Entidades Públicas – específicamente las Municipalidades de acuerdo al artículo 56° de su Ley Orgánica -, son **competentes y tienen potestad sancionadora sobre los espacios públicos**.
8. En este orden de ideas, de la lectura de las infracciones contenidas en la Ordenanza 375-2021/MLV (y su anterior la Ordenanza 346), se puede evidenciar que se refieren a afectación de espacio público en diversas formas:
 - **Infracción 08-0101**: Por abandonar en vías o espacios públicos por más de siete (07) días, vehículos o unidades motorizadas, carrocerías y/o chatarras con o sin placa de rodaje con signos de no estar en condiciones de movilizarse, **infracción que afecta el derecho al libre tránsito (incluyendo el peatonal) así como la seguridad ciudadana, la salud y el ornato**.



- **Infracción 08-0102**: Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma parcial o total, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios; **infracción que incluye incluso el condicionante que la afectación del espacio público “entorpezca” el libre desplazamiento, y que también tiene vinculación con la seguridad ciudadana y ornato.**
 - **Infracción 08-0103**: Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje que obstruyan rampas de accesibilidad para las personas con discapacidad ubicadas en las veredas; **infracción que sanciona no sólo una grave falta ética de quien la comete, sino una notoria afectación a la protección de los derechos de las personas con discapacidad motriz, sanción vinculada al libre tránsito de las personas y de la propia seguridad ciudadana y ornato.**
 - **Infracción 08-0104**: Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada obstruyendo la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación; **que tiene la finalidad de proteger el libre tránsito, incluyendo el peatonal, el derecho a la integridad física y a la seguridad ciudadana.**
 - **Infracción 08-0105**: Realizar lavado de vehículos en la vía pública y/o obstaculizar la ciclovía; **tipo que pretende preservar el derecho al libre tránsito y a la salud, además de no estar considerada en el Reglamento de Tránsito.**
 - **Infracción 08-0106**: Efectuar actividades comerciales, reparación mecánica y/o servicios en general de todo tipo de bienes en la vía pública; **cuya tipología busca sancionar el uso de la vía pública en actividades que no responden a la naturaleza jurídica de los espacios públicos.**
 - **Infracción 08-0107**: Por obstaculizar la vía pública con maquinarias de construcción afectando el libre tránsito vehicular y/o peatonal; **tipo que busca preservar el derecho al libre tránsito, a la integridad física y a la salud.**
 - **Infracción 08-0108**: Estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre áreas verdes de uso público; **infracción manifiestamente procedente dentro de la competencia de los gobiernos locales quienes legalmente administran el buen uso y uso adecuado de las áreas verdes, temas vinculados a ornato, salud y seguridad ciudadana.**
9. A pesar de ello, la ponencia aprobada considera que hay cuatro (4) infracciones contempladas en la Ordenanza 375-2021/MLV (y su predecesora Ordenanza 346);



que deberían considerarse inconstitucionales, a pesar que, de la revisión de las ocho (8) infracciones contenidas en la Ordenanza, se aprecia su coincidencia y coherencia respecto del marco normativo competencial bajo el cual han sido reguladas, y por ello su consiguiente constitucionalidad; razón por la cual -a mi modo de ver las cosas- no resulta justificable que solo se considere cuatro (4) infracciones constitucionales y las otras cuatro no, cuando todas responden a una misma finalidad y competencia.

10. La Ordenanza N° 2200 de Lima Metropolitana –**contiene las cuatro infracciones a las que alude el Voto así como las otras cuatro aludidas en la ponencia, con idéntico texto**, siendo que establece en su artículo 2 que *el ámbito de aplicación de la misma tiene carácter metropolitano y los municipios distritales podrán expedir sus cuadros de infracciones y sanciones administrativas, teniendo como marco de referencia el contenido de la Ordenanza N° 2200.*
11. De esta forma se estaría negando a la Municipalidad Distrital de La Victoria la potestad que le reconoce la Ordenanza N° 2200, la cual tiene pleno valor constitucional. Se ahonda más esta situación cuando se advierte que el Tribunal no ha declarado previamente la inconstitucionalidad de ésta última norma.
12. Pues bien, y pese a dicha observación de carácter formal, en lo sustantivo de la revisión de la Ordenanza N° 2200, y para dejar evidencia de este sustento, se puede verificar la réplica casi idéntica de ésta, en la Ordenanza N° 375 (con excepción de la infracción con código 09-0105). Veamos:

09: VEHICULOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE	MEDIDA CORRECTIVA
09-0101	Por abandonar en vías o espacios públicos por más de siete (07) días, vehículos o unidades motorizadas, con o sin placa de rodaje con signos de no estar en condiciones de movilizarse.	0,25	Internamiento temporal del vehículo.
09-0102	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios.	0,25	Internamiento temporal del vehículo.
09-0103	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje que obstruyan las rampas de accesibilidad para las personas con discapacidad ubicadas en las veredas.	0,50	Internamiento temporal del vehículo.
09-0104	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los camiones autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación.	0,25	Internamiento temporal del vehículo.
09-0105	Por obstaculizar la ciclovía con unidades motorizadas no autorizadas.	0,25	Internamiento temporal del vehículo.
09-0106	Por realizar el lavado de vehículos en la vía pública.	0,25	
09-0107	Por efectuar actividades comerciales, reparaciones mecánicas y/o servicios en general de todo tipo de bienes en la vía pública.	0,25	Retiro y/o Internamiento temporal del vehículo
09-0108	Por obstaculizar la vía pública con maquinarias de construcción afectando el libre tránsito vehicular y/o peatonal.	0,25	Paralización
09-0109	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre áreas verdes de uso público.	0,25	Internamiento temporal del vehículo.

En tal sentido, considero que, declarar inconstitucional una Ordenanza distrital que se ha sustentado en otra de carácter provincial, y que tiene plena validez y vigencia, implicaría generar una grave contradicción en la legislación de la materia, más aún



cuando se ha demostrado que la Ordenanza sub-materia sí ha sido emitida en base a las competencias y legislación previa que la sustenta.

LA DRAMÁTICA SITUACION DEL ORNATO Y EL TRANSPORTE EN EL DISTRITO DE LA VICTORIA

13. La dramática situación que se vive en el distrito de La Victoria es más que notoria: calles tomadas por camiones y vehículos en mal estado, estacionados en puertas, aceras y lugares dedicados al espacio público. Vehículos que inclusive pernóctan en las calles o se instalan lavaderos en la vía pública, y en donde la autoridad central se ve limitada por cuestionamientos de índole legal o la insubordinación al principio de autoridad, lo que se traduce en el desgobierno, el caos, y en una ciudad totalmente turgurizada y desordenada, cuando no espacio para la corrupción y la delincuencia.
14. En este contexto, limitar la potestad municipal de poner orden en su ámbito territorial para evitar que este tipo de situaciones se sigan generalizando es colocar en cuestión no solamente la definición de competencias, sino además los propios fundamentos del Estado descentralizado.
15. En ese orden de ideas, declarar la invalidez (aun sea parcial) de la Ordenanza Municipal N° 375-2021/MLV, por tipificar -supuestamente materias propias del transporte de orden nacional- es una visión centralista, que a la par de no coadyuvar al gobierno municipal, no observa que las leyes de desarrollo disponen el control compartido del transporte entre la autoridad nacional y local; asimismo, la rectoría de la autoridad local en lo que concierne al ornato y orden de la ciudad.
16. Un vehículo estacionado ilegalmente en una vía para ciclistas o en la acera de una calle no es propiamente un vehículo en tránsito ni en pista. Entonces, el hecho de estar en esta situación no solo contraviene la norma, sino en lo fáctico evidencia una ciudad desordenada, caótica, ausente de la autoridad, es decir, una ciudad sin el cuidado que se le demanda a las autoridades municipales.
17. El distrito de La Victoria vive una situación dramática, y que no solo se muestra en su circunscripción, ocurre lo mismo en otras localidades donde no parece existir el principio de autoridad. Y esto no solo es de responsabilidad de la autoridad municipal, sino de la normativa que en muchos casos aun preserva y se extiende interpretativamente en el gobierno central, competencias que no tiene capacidad para ejecutar.



EL DEBER CONSTITUCIONAL DE IMPULSAR EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DEL PODER MUNICIPAL

18. Una visión en perspectiva constitucional debe fortalecer las competencias municipales para que las autoridades subnacionales ejerzan debidamente el *imperium* en sede local. De lo contrario, centralizamos las competencias y tornamos ineficaz a la autoridad municipal, generando el caldo de cultivo para la insubordinación, el maltrato a los agentes locales, y la violencia como respuesta. Ello no se puede justificar desde un Estado constitucional que además tiene el deber como lo hemos expuesto, de promover el proceso de descentralización, lo que implica la transferencia del poder y la desconcentración de las competencias estadales.
19. En ese orden de ideas, los gobiernos locales tienen en la Ordenanza una herramienta para la defensa de la Constitución y del proceso de descentralización. Solo la Constitución condiciona a la autoridad municipal, por tanto, la validez de la Ordenanza (como de la Ley) se presume y solo el Tribunal Constitucional puede declarar lo contrario en el *decisum*.
20. En el presente caso, queda en vigor la Ordenanza N° 2200 de Lima Metropolitana, sobre la cual no existe pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad

Por las razones expuestas, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda, y constitucional la Ordenanza Municipal N° 375-2021/MLV.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 055-2019-IN/TDP/1°S

Lima, 15 de febrero de 2019

REGISTRO: 080-2019-TDP

EXPEDIENTE: S/N

PROCEDENCIA: Inspectoría Descentralizada PNP N° 03

APELANTE: SOB PNP José Eduardo Inga Imán

SUMILLA: **REVOCAR** la Resolución N° 671-2018-IGPNP-DIRINV-ID3, que sanciona al SOB PNP José Eduardo Inga Imán con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave de código MG-94, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y **reformándola**, se le absuelve de dicha imputación.

REMITIR copia certificada de la presente Resolución a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, a fin que disponga las acciones que correspondan en el ámbito de su competencia, en atención a lo dispuesto en el fundamento 17.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 136-2018-IGPNP-DIRINV/ODN°12, de fecha 17 de junio de 2018 (folios 6 al 8), notificada el 17 de junio de 2018 (folio 9), la Oficina de Disciplina PNP N° 12 dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario sumario contra el SOB PNP José Eduardo Inga Imán, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN IMPUTADA			
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714			
Código	Descripción	Bien Jurídico Afectado	Sanción
MG-94	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción.	Imagen Institucional	Pase a la Situación de Retiro





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 055-2019-IN/TDP/1°S

2. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la Nota Informativa N° 168-C-2018-REGION-POLICIAL-LIMA/DIVPOL-ESTE-2-CV, de fecha 17 de junio de 2018 (folios 1 al 2), mediante la cual el Comisario de la Comisaría PNP Vitarte comunicó a la Inspectoría General de la PNP lo siguiente:

- El 16 de junio de 2018, el SO3 PNP Calimerio Silva Soto, quien se encontraba realizando Patrullaje Integrado de Seguridad Ciudadana a bordo de la móvil de placa de rodaje N° EUE-830 del Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Ate, fue alertado por medio de una llamada de la Central 105, sobre un accidente de tránsito, por lo que se constituyó en la intersección de la Calle Orión con la Av. Separadora Industrial, del distrito de Ate.
- En el lugar del accidente intervino a tres (3) vehículos: la UT1 de placa de rodaje N° 2879-4C, conducida por Saturnino Méndez Vargas; la UT2, de placa de rodaje N° B9O-517, conducida por William Quispe Asto; y la UT3 de placa de rodaje N° ADE-291, conducida por el SOB PNP José Eduardo Inga Imán, quien según los testigos habría ocasionado dicho accidente al circular en sentido contrario del tránsito vehicular.
- A través de la consulta realizada en el Águila 6 y mediante una llamada telefónica a la Central de Operaciones Policiales de la Dirección de Aviación Policial, se confirmó la condición de policía del último conductor intervenido, quien fue identificado como el SOB PNP José Eduardo Inga Imán.

3. El 21 de junio de 2018, el SOB PNP José Eduardo Inga Imán presentó su escrito de descargos (folios 74 al 85), solicitando se le absuelva de la infracción imputada.

4. A través de la Resolución N° 137-2018-IGPNP/DIRINV-ODN°12, de fecha 17 de junio de 2018 (folios 10 a 12), notificada en esa misma fecha (folio 13), la Oficina de Disciplina N° 12 impuso la Medida Preventiva de Suspensión Temporal de Servicio al SOB PNP José Eduardo Inga Imán.

5. Mediante la Resolución N° 671-2018-IGPNP-DIRINV-ID3, de fecha 19 de noviembre de 2018 (folios 113 al 117), notificada en esa misma fecha (folio 118), la Inspectoría Descentralizada PNP N° 03 resolvió conforme al siguiente detalle:

Investigado	Decisión	Código	Sanción
SOB PNP José Eduardo Inga Imán	Sancionar	MG-94	Pase a la Situación de Retiro



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 055-2019-IN/TDP/1°S

6. El 26 de noviembre de 2018, el SOB PNP José Eduardo Inga Imán interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 671-2018-IGPNP-DIRINV-ID3 (folios 119 al 124), solicitando el uso de la palabra y señalando como agravios, la vulneración del principio de tipicidad, del debido procedimiento y de su derecho a la presunción de inocencia.
7. Con Auto de Calificación N° 62-2018-IGPNP-DIRINV-ID-LC-N° 03, del 27 de noviembre de 2018 (folio 127), la Inspectoría Descentralizada PNP N° 03 admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el SOB PNP José Eduardo Inga Imán.
8. Mediante el Oficio N° 2572-2018-IGPNP-SECIG-C, de fecha 17 de diciembre de 2018 (folio 129), la Inspectoría General PNP remitió el presente expediente al Tribunal de Disciplina Policial, el cual fue derivado a esta Sala el 29 de enero de 2019.
9. Se programó el informe oral solicitado por el SOB PNP José Eduardo Inga Imán, para el 11 de febrero de 2019 a las 15:40 horas, diligencia en la cual ejerció su derecho de defensa.
10. Con fecha 12 de febrero de 2019, el SOB PNP José Eduardo Inga Imán presentó un escrito formulando sus alegatos y solicitando se tengan en cuenta al momento de resolver.

FUNDAMENTOS:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1)¹ del artículo 49° de la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en vista que mediante la Resolución N° 671-2018-IGPNP-DIRINV-ID3, de fecha 19 de noviembre de 2018, la Inspectoría Descentralizada PNP N° 03 sancionó al SOB PNP José Eduardo Inga Imán con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave de código MG-94, decisión que ha sido impugnada; corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal Resolución en vía de apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714.

¹ "Artículo 49°.- Funciones del Tribunal de Disciplina Policial.-

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial

- 1) *Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 055-2019-IN/TDP/1°S

2. Previamente, es preciso indicar que el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la participación del SOB PNP José Eduardo Inga Imán el 16 de junio de 2018, en un accidente de tránsito (triple choque), cuando conducía el vehículo de placa de rodaje N° ADE-291 en aparente estado de ebriedad. Siendo así, la infracción Muy Grave de código MG-94 cuya comisión se le atribuye, requiere para su configuración de la concurrencia de los siguientes presupuestos:
- (i) Que el efectivo policial conduzca vehículo motorizado.
 - (ii) Que se acredite que en tal circunstancia contaba con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l.
3. Con relación al primer presupuesto cabe advertir que, el mismo se encuentra plenamente acreditado, por cuanto obra en autos el Acta de Intervención de fecha 17 de junio de 2018 (folio 49), suscrita entre otros, por el propio investigado, en la que se deja constancia que tenía la condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° ADE-291 cuando ocurrió el accidente de tránsito; situación que éste mismo corroboró al brindar su declaración ese día a las 22:00 horas en la Sección de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Vitarte (folios 54 a 56).
4. Con relación al segundo presupuesto, atendiendo a que el mismo contiene un elemento objetivo, pues requiere que se acredite la existencia de una cantidad mínima de alcohol en la sangre del investigado (0.5 g/l), es preciso indicar que la prueba para determinar el grado de impregnación alcohólica es el examen de dosaje etílico cuantitativo de líquidos biológicos (sangre u orina).
5. En ese sentido, revisados los documentos que obran en autos, se verifica lo siguiente con relación al examen de dosaje etílico practicado al investigado:
- Efectuada la intervención, el investigado y William Quispe Asto fueron puestos a disposición de la Comisaría PNP Vitarte para que se realicen las diligencias pertinentes, mientras que Saturnino Méndez Vargas fue trasladado al Hospital de Vitarte.
 - Mediante Oficio N° 710-18-REGPOL-LIM/DIVTER-ESTE-2-COM VITARTE "A"-SIAT, de fecha 17 de junio de 2018 (folio 62), el Comisario de la referida dependencia policial solicitó al Jefe del Tópico PNP Monterrico, se practique el examen de dosaje etílico a los tres (3) conductores de los vehículos que participaron en el accidente de tránsito, entre ellos, el SOB PNP José Eduardo Inga Imán.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 055-2019-IN/TDP/1°S

- En virtud de dicho requerimiento se expidió el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0011-0010781, de fecha 17 de junio de 2018 (folio 63), en el cual se indica que analizada la muestra de sangre extraída al SOB PNP José Eduardo Inga Imán a las 02:30 horas del 17 de junio de 2018, se determinó que contiene alcohol etílico en la proporción de cero gramos con sesenta centigramos de alcohol por litro de sangre (0.60 g/l).
- No conforme con el resultado, el SOB PNP José Eduardo Inga Imán en su escrito de descargos presentado el 21 de junio de 2018, ante la Oficina de Disciplina PNP N° 12 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la PNP (folios 74 al 83), solicitó la contraprueba de la muestra de sangre que le fue extraída el 17 de junio de 2018, señalando lo siguiente: "(...) conforme a lo expuesto en la presente y a efectos de corroborar mi versión de los hechos, solicito a la administración que se digne disponer por quien corresponda, realice el análisis de la contra muestra, a fin de detectar la presencia de alcoholes producidos por el cañazo y la presencia de los metabolitos producidos por la ingesta de los medicamentos (...)".
- A través del Oficio N° 344-2018-IG-PNP-DIRINV/ODLyC. N° 12, de fecha 2 de julio de 2018, entregado el 4 de julio de 2018 (folio 92), la Oficina de Disciplina PNP N° 12 solicitó al Director del Policlínico PNP Monterrico que remita la contramuestra tomada al SOB PNP José Eduardo Inga Imán a la Dirección de Criminalística, a fin que se analice la misma.
- En respuesta a dicha solicitud, mediante el Oficio N° 185-2018-DIRSAPOLSUBDSP-OFISECOM/UNIDDE.SEDE.MONT.de, de fecha 5 de julio de 2018 (folio 89), el Jefe de la Unidad de Dosaje Etílico – Sede Monterrico remitió el Informe N° 013-2018-DIRSAPOL SUBDSP-OFISECOM/UNIDDE.SEDE.MONT.de (folios 90 al 91), en el que se indica que es imposible acceder a lo solicitado por el Jefe de la Oficina de Disciplina PNP N° 12, ya que la muestra de sangre extraída el 17 de junio de 2018 al SOB PNP José Eduardo Inga Imán, fue desechada por haber cumplido su tiempo límite de conservación, esto es, diez (10) días calendario.



6. Ahora bien, atendiendo a que para el cumplimiento de sus funciones, el personal PNP debe observar las disposiciones legales vigentes emanadas del más alto nivel jerárquico de la Institución, contenidas en los documentos normativos denominados "Directivas"; es preciso considerar que mediante la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGNPNP-DIREJESAN-B, aprobada por Resolución Directoral N° 1219-2016-DIRGEN/DIREJESAN-PNP del 18 de noviembre de 2016, se establecieron las "Normas y Procedimientos para la Atención de Exámenes de Dosaje Etílico a Personas Involucradas en la Participación de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 055-2019-IN/TDP/1°S

Accidentes de Tránsito, Intervención en Operativos de Alcoholemia y Asuntos Laborales a Nivel Nacional”, precisándose lo siguiente:



- Numerales 10) y 17) del literal B) del acápite VII denominado “Disposiciones Específicas”:

“La contramuestra debidamente rotulada y lacrada será entregada al responsable de la custodia para ser conservadas bajo cadena de frío a 4° C, por el plazo de 10 días calendario. (...) Después de haber sido analizadas las muestras biológicas (sangre u Orina), se conservarán en refrigeración a 4° C, por un periodo de DIEZ (10) días calendarios tanto las positivas y negativas; posteriormente serán desechados previa formulación de un acta numerada (cuaderno de actas) refrendado por el Jefe de la Unidad de Dosaje Etílico y el encargado de la custodia de dichas muestras biológicas.” (El subrayado es nuestro)

- Literal C) del acápite VIII denominado “Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales”:

“Se practicará la contraprueba solo a solicitud de las partes involucradas (previo pago por derecho de nuevo procesamiento analítico de muestra biológica, precisando que el pago se realizara bajo las mismas condiciones y a las mismas instancias competentes, como si se tratara de una nueva solicitud de Dosaje Etílico), a través de la autoridad solicitante, del Ministerio Público, Poder Judicial y de la Inspectoría General PNP conforme a la técnica establecida en la presente Directiva.” (El subrayado es nuestro)

- Anexo N° 19 – Glosario de Términos:

“CONTRAPRUEBA

Es una prueba excepcional que se efectúa a la muestra de sangre u orina, cuando alguna de las partes intervinientes, no está conforme con el resultado inicial. Se realizará dentro del tiempo de conservación de la muestra de conservación de la muestra de sangre u orina diez (10) días calendario”.

7. Del análisis del itinerario seguido con relación al examen de dosaje etílico practicado al investigado y de las normas glosadas, se advierte que en el caso de autos se encuentra debidamente acreditado que el 21 de junio de 2018, el SOB PNP José Eduardo Inga Imán solicitó a la Oficina de Disciplina PNP N° 12 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la PNP, que se practique la contraprueba, esto es, cuando la muestra de sangre que se le extrajo el 17 de junio de 2018, aún no había sido desechada conforme a lo establecido en la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 055-2019-IN/TDP/1°S

8. En ese sentido, se advierte que si bien tal pedido fue formulado por el SOB PNP José Eduardo Inga Imán cuatro (4) días después de la fecha de extracción de la muestra de sangre, es decir, en un plazo razonable atendiendo al término para desechar la misma; no cumplió la formalidad establecida en la citada Directiva, puesto que no acreditó el pago por derecho de nuevo procesamiento analítico de muestra biológica; por lo que en principio debió observarse tal solicitud.



9. No obstante, no se dio trámite a la referida solicitud, sino hasta el 4 de julio de 2018, esto es, cuando ya había vencido en exceso el plazo de diez (10) días para la conservación de la muestra de sangre establecido en la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B, fecha en la que la Oficina de Disciplina PNP N° 12 solicitó al Director del Policlínico PNP Monterrico que envíe la contramuestra tomada al SOB PNP José Eduardo Inga Imán a la Dirección de Criminalística para que analice la misma; pedido que no pudo ser atendido debido al tiempo transcurrido, conforme se indica en el Informe N° 013-2018-DIRSAPOL SUBDSP-OFISECOM/ UNI DDE.SEDE. MONT.de (folios 90 al 91).



10. Al respecto, es preciso considerar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS —*normativa vigente en la fecha de expedición de la presente Resolución*—, es el Principio del Debido Procedimiento, en virtud al cual: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).”*



11. Acorde a ello, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional señala que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores —*como es el caso del presente procedimiento*—, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, entre las cuales se incluyen específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 055-2019-IN/TDP/1°S



12. Como puede apreciarse nuestra legislación y jurisprudencia reconocen expresamente el derecho a ofrecer y producir pruebas que asiste a los investigados, puesto que ello constituye una garantía de que puedan ofrecer todos los elementos de juicio necesarios para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica.



13. Teniendo en cuenta ello, este Colegiado advierte que en el caso en concreto tal derecho ha sido vulnerado, pues en lugar de que la Oficina de Disciplina Lima y Callao N° 12, luego de recibir la solicitud de contraprueba formulada el 21 de junio de 2018, asegure tal medio de prueba; incurrió en una demora en la atención de dicho documento, la cual determinó que sea imposible generar este medio probatorio e impidió que el investigado pueda ofrecerlo o utilizarlo como prueba de descargo.



14. En ese orden de ideas, siendo que para determinar si la conducta del SOB PNP José Eduardo Inga Imán cumple el segundo presupuesto necesario para la configuración de la infracción Muy Grave de código MG-94 —*lo que conllevaría a señalar que se adecúa a dicho tipo infractor*—, se requería acreditar de forma indubitable la cantidad de alcohol que existía en la sangre del investigado, puesto que ello permitiría establecer si cuando se encontraba conduciendo y se produjo el accidente de tránsito el 16 de junio de 2018, superó los cero gramos con cincuenta centigramos de alcohol por litro de sangre; este Colegiado concluye que en el caso bajo análisis no puede tenerse por cumplido tal presupuesto, pues el Informe Pericial de Dosaje Etilico N° 0011-0010781 (folio 63), en el cual se indica que la muestra de sangre extraída al SOB PNP José Eduardo Inga Imán a las 02:30 horas del 17 de junio de 2018, contenía alcohol etílico en la proporción de cero gramos con sesenta centigramos de alcohol por litro de sangre (0.60 g/l), no acredita ello en forma indubitable, en la medida que previamente no se ha podido invalidar la hipótesis planteada por el investigado en ejercicio de su derecho defensa, lo cual en el presente caso, implicaba valorar objetivamente la contraprueba o prueba de descargo que el investigado solicitó el 21 de junio de 2018.

15. En este contexto, es menester considerar que el Principio de Presunción de Licitud², se encuentra previsto en el numeral 9) del artículo 248° de la citada Ley N° 27444, y prescribe que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, habilitando la verificación respecto a si existió actividad probatoria

² Conforme establece el Tribunal Constitucional en el fundamento 46) de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-HC.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 055-2019-IN/TDP/1°S

mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios; puesto que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la cual el imputado no puede ser sancionado.



16. Por lo tanto, no habiendo elemento probatorio en el procedimiento administrativo disciplinario que permita acreditar fehacientemente que el 16 de junio de 2018, el SOB PNP José Eduardo Inga Imán condujo una unidad motorizada con presencia de alcohol en la sangre mayor a cero gramos con cincuenta centigramos de alcohol por litro de sangre (0.50 g/l); corresponde estimar su recurso de apelación y revocar la Resolución N° 671-2018-IGPNP-DIRINV-ID3, de fecha 19 de noviembre de 2018, que lo sanciona con Pase a la Situación de Retiro al SOB PNP por la comisión de la infracción Muy Grave de código MG-94 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.



17. Finalmente, estando a la trascendencia de los efectos que ha generado en el presente caso, la dilación en la que incurrió la Oficina de Disciplina PNP N° 12 en la tramitación de la solicitud contenida en el escrito de descargos presentado por el SOB PNP José Eduardo Inga Imán el 21 de junio de 2018, pues no le respondió al investigado de manera inmediata y ha generado que resulte imposible que ejerza de manera plena su derecho de defensa para determinar si incurrió en responsabilidad administrativo disciplinaria por la comisión de la infracción Muy Grave de código MG-94; este Colegiado considera necesario recomendar a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú que instruya a los órganos disciplinarios sobre los alcances establecidos en la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B, aprobada por Resolución Directoral N° 1219-2016-DIRGEN/DIREJESAN-PNP, del 18 de noviembre de 2016, a fin que respondan inmediatamente a los investigados sobre la viabilidad y necesidad de las solicitudes de contraprueba y, de ser el caso, les den el trámite correspondiente, considerando que el tiempo de conservación de la muestra de sangre u orina es diez (10) días calendario.



Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y teniendo en cuenta el Rol de Vocales Alternos correspondiente al año 2019, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Tribunal de Disciplina Policial N° 002-2019-P-TDP/IN de fecha 6 de febrero de 2019;

SE RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución N° 671-2018-IGPNP-DIRINV-ID3, de fecha 19 de noviembre de 2018, que sanciona al SOB PNP José Eduardo Inga Imán con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 055-2019-IN/TDP/1°S

código MG-94 "Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción", prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y **reformándola**, se le absuelve de dicha imputación.

2. **REMITIR** copia certificada de la presente Resolución a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, a fin que disponga las acciones que correspondan en el ámbito de su competencia, en atención a lo dispuesto en el fundamento 17.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.


Kenneth Eduard Garcés Trelles
Presidente


Nancy Patricia Sotomayor Jáuregui
Vocal


Gral S (r) PNP Fervy Jennifer Silva Valdiviezo
Vocal

A1



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 051-2019-IN/TDP/1°S

Lima, 29 de enero de 2019



REGISTRO: 754-2018-30714-TDP

EXPEDIENTE: S/N

PROCEDENCIA: Inspectoría Descentralizada PNP N° 5

APELANTE: SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní

SUMILLA: **REVOCAR** la Resolución N° 61-2018-IGPNP-DIRINV-ID-N° 05, que sanciona con un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad al SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní por la comisión de la infracción Muy Grave de código MG-90; prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, **reformándola**, se le absuelve de tal imputación.

ANTECEDENTES:

- Mediante la Resolución N° 009-2018-IGPNP-DIRINV-ID N° 02, del 26 de marzo de 2018 (folios 45 a 46), notificada el 27 de marzo de 2018 (folios 48), la Oficina de Disciplina PNP N° 02, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN IMPUTADA (Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714)			
Código	Descripción	Bien Jurídico Afectado	Sanción
MG-90	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 hasta 0.5 g/l.	Imagen Institucional	De 1 a 2 años de Disponibilidad

- El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la Nota Informativa N° 083-2018-REGPOL-CALLAO/DIVOPUS-02-CB.GP, del 24 de marzo de 2018 (folio 1), mediante la cual el Comisario de la Comisaría PNP Bocanegra, informó al Inspector General de la Policía Nacional del Perú, lo siguiente:
 - A las 21:00 horas del día de la fecha, en circunstancias que efectivos policiales de la Comisaría PNP Bocanegra realizaban patrullaje fueron



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 051-2019-IN/TDP/1°S

alertados por algunos transeúntes que a la altura del cruce de la cuadra 30 de la avenida Tomás Valle con calle Las Garzas de la Urb. El Cóndor, se produjo un accidente de tránsito – atropello.

- En el lugar se encontró a Ysabel Solís Meneses viuda de Méndez tendida en el pavimento, y al vehículo de placa de rodaje N° A2T-151, que habría sido conducido por el SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní, quien se encontraba con visibles signos de ebriedad.
- 3. El 10 de abril de 2018, el SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní presentó su escrito de descargo (folios 53 a 54 y 55 a 71), solicitando que se le absuelva de la infracción imputada.
- 4. Mediante la Resolución N° 61-2018-IGPNP-DIRINV-ID-N° 05, del 31 de julio de 2018 (folios 107 a 114), notificada el 5 de octubre de 2018 (folio 106), la Inspectoría Descentralizada PNP N° 05 resolvió lo siguiente:

Investigado	Decisión	Código	Sanción
SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní	Sancionar	MG-90	Un (1) año de Disponibilidad



- 5. El 12 de octubre de 2018 (folios 115 a 123), el SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 61-2018-IGPNP-DIRINV-ID-N° 05, solicitando el uso de la palabra y señalando lo siguiente:

- 5.1. Se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues su conducta no se adecúa a la infracción imputada.
- 5.2. Se ha vulnerado el principio de licitud, toda vez que no existen pruebas fehacientes que corroboren que haya conducido su vehículo con más de 0.25 g/L.
- 5.3. Se ha vulnerado su derecho de defensa, ya que se le negó la contraprueba de su muestra de sangre, la misma que fue solicitada dentro del plazo establecido en la Directiva sobre la materia, y no se han tomado en cuenta lo sostenido en sus descargos.
- 5.4. Se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, sancionándolo de forma arbitraria, por orden superior, sin contar con pruebas objetivas.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 051-2019-IN/TDP/1°S



- 5.5. El órgano de decisión emitió la resolución de sanción sin observar el plazo establecido en el artículo 66° de la Ley N° 30714.
- 5.6. No se ha tomado en cuenta la temporalidad de la norma y se ha vulnerado el principio de retroactividad benigna.
- 5.7. El Coronel PNP César Machado Farías, no es competente para sancionarlo al no haber sido designado como Inspector Descentralizado de la ID N° 5, habiendo cometido un abuso de autoridad.

6. Con el Oficio N° 2489-2018-IGPNP/SECIG, del 29 de noviembre de 2018, la Inspectoría General PNP remitió el presente expediente a este Tribunal de Disciplina Policial.

7. El 15 de enero de 2019, el investigado presentó un escrito al cual adjuntó la copia de la Disposición N° 04, de fecha 10 de agosto de 2018, emitida por la Fiscalía de Provincial Corporativa de Tránsito y Seguridad Vial del Callao, mediante la cual resolvió abstenerse del ejercicio de la acción penal en su contra, en agravio de Ysabel Solís Meneses viuda de Méndez, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves, por haber arribado a un Acuerdo Reparatorio, conforme se desprende del numeral 2.3 de la mencionada disposición.

8. Se programó el informe oral solicitado por el SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní, para el 16 de enero de 2019, a las 09:10 horas, diligencia en la cual el investigado ejerció su derecho de defensa.

FUNDAMENTOS:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1)¹ del artículo 49° de la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en vista que mediante la Resolución N° 61-2018-IGPNP-DIRINV-ID-N° 05, del 31 de julio de 2018 (folios 107 a 114), la Inspectoría Descentralizada PNP N° 05, sancionó al SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní con un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave de código MG-90, decisión que ha sido impugnada; corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal Resolución en vía de apelación,

¹ "Artículo 49°.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial:

1) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 051-2019-IN/TDP/1°S

conforme a las reglas sustanciales y procedimentales de la Ley N° 30714.

2. Previamente, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la intervención del SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní, realizada el 24 de marzo de 2018, por haber participado en un accidente de tránsito – atropello, conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° A2T-151 en aparente estado de ebriedad.
3. Sobre el particular, de los documentos que obran en el expediente se advierte que, el investigado luego de la intervención fue puesto a disposición de la Comisaría PNP Boca Negra “B”, para que se realicen las diligencias pertinentes; tal es así que mediante Oficio N° 055-2018-REGPOL CALL/DIVOPUS 2-CB.SIAT, de fecha 24 de marzo de 2018 (folio 18), el Comisario de la referida dependencia policial solicitó al Jefe de Dosaje Etílico del Policlínico de la Sanidad PNP La Perla – Callao, se le practique el examen de dosaje etílico; siendo en virtud de dicho requerimiento que se expidió el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0007-0007274, de fecha 24 de marzo de 2018 (folio 33), el cual arrojó como resultado cero gramos cuarenta y siete centigramos de alcohol por litro de sangre (0.47 g/l).
4. Ahora bien, no conforme con el referido resultado, el SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní, mediante escrito presentado el 2 de abril de 2018 (folio 79), ante la Comisaría PNP Bocanegra “B”, solicitó la contra prueba de la muestra de sangre que le fue extraída el 24 de marzo de 2018.
5. El citado requerimiento fue atendido a través de la Carta N° 01-2018-REGPOL CALL/DIVOPUS2.CB-SIAT, de fecha 2 de abril de 2018 (folio 80), suscrita por el Comisario de la Comisaría PNP Bocanegra “B”, a través de la cual se le indicó lo siguiente:

“(…) ESTA SUB UNIDAD NO REALIZA “CONTRA MUESTRA DE DOSAJE ETÍLICO”, que este examen deberá realizarlo en forma directa previo pago TUPA PNP ante Coronel S. PNP José Dennis CABEZUDO REATEGUI Jefe de la Unidad Descentralizada de Dosaje Etílico PNP o solicitarlo ante la Fiscalía Provincial Corporativa de Transito [Sic] y Seguridad Vial – Distrito Fiscal Del Callao – Segundo Despacho”.
6. En virtud de dicha Carta, el 10 de abril de 2018, el SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní, presentó un escrito ante el Jefe del Servicio de Dosaje Etílico – Sede Callao (folio 87), solicitando la contra prueba de la muestra de sangre que le fue extraída el 24 de marzo de 2018.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 051-2019-IN/TDP/1°S



7. El referido requerimiento fue atendido a través de la Carta, de fecha 11 de abril de 2018 (folio 86), suscrita por el Jefe del Servicio de Dosaje Etílico – Sede Callao, a través de la cual indicó lo siguiente:

“(…) las muestras biológicas (sangre u orina) deben ser conservadas (...) por un periodo de 10 días calendarios y posterior a eso deben ser desechadas, por lo tanto la fecha en el que se le practicó el examen de Dosaje etílico hasta la fecha actual ya supero [Sic] los diez días no pudiendo realizar a [Sic] lo solicitado por su persona [Sic] (...)”.



8. Sobre el particular, en efecto la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B que “DICTA NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE EXÁMENES DE DOSAJE ETÍLICO A PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA PARTICIPACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, INTERVENCIÓN EN OPERATIVOS DE ALCOHOLEMIA Y ASUNTOS LABORALES A NIVEL NACIONAL”, aprobada por Resolución Directoral N° 1219-2016-DIRGEN/DIREJESAN-PNP, del 18 de noviembre de 2016, establece en sus numerales 10) y 17) del literal B) del acápite VII denominado “Disposiciones Específicas”, que: “La contramuestra debidamente rotulada y lacrada será entregada al responsable de la custodia para ser conservadas bajo cadena de frío a 4° C, por el plazo de 10 días calendario. (...) Después de haber sido analizadas las muestras biológicas (sangre u Orina), se conservarán en refrigeración a 4° C, por un periodo de DIEZ (10) días calendarios tanto las positivas y negativas; posteriormente serán desechados previa formulación de un acta numerada (cuaderno de actas) refrendado por el Jefe de la Unidad de Dosaje Etílico y el encargado de la custodia de dichas muestras biológicas.”
9. Asimismo, el literal C) del acápite VIII denominado “Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales” se señala que “Se practicará la contraprueba solo a solicitud de las partes involucradas (previo pago por derecho de nuevo procesamiento analítico de muestra biológica, precisando que el pago se realizara bajo las mismas condiciones y a las mismas instancias competentes, como si se tratara de una nueva solicitud de Dosaje Etílico), a través de la autoridad solicitante, del Ministerio Público, Poder Judicial y de la Inspectoría General PNP conforme a la técnica establecida en la presente Directiva”.
10. Con relación a lo anterior, el Anexo N° 19 – Glosario de Términos de la anotada directiva señala que la contraprueba “Es una prueba excepcional que se efectúa a la muestra de sangre u orina, cuando alguna de las partes intervinientes, no está conforme con el resultado inicial. Se realizará dentro del tiempo de conservación de la muestra de sangre u orina diez (10) días calendario”.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 051-2019-IN/TDP/1°S



11. En atención a lo expuesto, se advierte que el SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní dirigió de manera correcta su solicitud de contra prueba a la Comisaría PNP Bocanegra, en tanto ésta fue el Comisario de dicha dependencia policial, la autoridad que solicitó se le practique el examen de dosaje étílico, conforme se observa del Oficio N° 055-2018-REGPOL CALL/DIVOPUS 2-CB.SIAT, de fecha 24 de marzo de 2018 (folio 18); no obstante, se respondió dicha a solicitud indicándole que debía de adjuntar el voucher de la tasa correspondiente y presentar su solicitud ante otras autoridades.
12. Asimismo, se observa que a la fecha en que el SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní solicitó la contra prueba ante la Comisaría PNP Bocanegra, esto es el 2 de abril de 2018, el plazo de diez (10) días establecido por la Directiva sobre la materia aún no había vencido.
13. En ese orden de ideas, si bien es cierto el SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní solicitó la realización de una contraprueba ante la Comisaría PNP Bocanegra sin haber adjuntado el pago de la tasa respectiva, también lo es que dicha dependencia era la encargada de recibir el documento conforme lo prevé la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B antes expuesta; por lo que, luego de la subsanación de la observación referida a la omisión en adjuntar la tasa para que se practique la contraprueba solicitada, le correspondía remitir tal solicitud a la unidad especializada (Servicio de Dosaje Étílico – Sede Callao) a efectos de dar trámite a este requerimiento, aspecto que constituye el principal argumento de defensa del investigado
14. Como puede apreciarse, la omisión por parte de la Comisaría PNP Bocanegra, de seguir el procedimiento de acuerdo a ley ha generado que el investigado incurra en error, al solicitar la contra prueba ante el Jefe del Servicio de Dosaje Étílico – Sede Callao, la misma que realizó fuera de plazo; hecho que impidió que el investigado ejerza plenamente su derecho a producir prueba, y en el marco de su derecho de defensa, a enervar, de ser el caso, la imputación realizada.
15. Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que por el Principio del Debido Procedimiento, *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los*





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primer Sala**

RESOLUCIÓN N° 051-2019-IN/TDP/1°S

afecten (...)".

16. Lo antes expuesto, nos conlleva a establecer que el derecho de defensa del SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní ha sido vulnerado, al no haberse dado indicaciones correctas respecto a su requerimiento, lo que no permitió corroborar además el resultado de la prueba de dosaje etílico que se le practicó el 24 de marzo de 2018, generando incertidumbre de su contenido.
17. En este contexto, es menester considerar que el Principio de Presunción de Licitud², se encuentra previsto en el numeral 9) del artículo 248° de la citada Ley N° 27444, y prescribe que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, habilitando la verificación respecto a si existió actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios; puesto que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la cual el imputado no puede ser sancionado.
18. Por lo tanto, no habiendo elemento probatorio fehaciente en el procedimiento administrativo disciplinario que permita acreditar que el SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní ha conducido una unidad motorizada con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 hasta 0.5 g/l. y, habida cuenta que es en virtud de tal hecho que se le imputa la infracción Muy Grave de código MG-90, corresponde estimar su recurso de apelación.
19. Siendo esto así, debe revocarse la Resolución N° 61-2018-IGPNP-DIRINV-ID-N° 05, del 31 de julio de 2018, que sanciona con Un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad al SO3 PNP Juan Aldous Taco Huamaní por la comisión de la infracción Muy Grave de código MG-90, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; debiendo absolverse a dicho efectivo policial de la misma.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° 61-2018-IGPNP-DIRINV-ID-N° 05, del 31 de julio de 2018, que sanciona con un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad al SO3

² Conforme establece el Tribunal Constitucional en el fundamento 46) de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-HC.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 051-2019-IN/TDP/1°S

PNP Juan Aldous Taco Huamaní por la comisión de la infracción Muy Grave de código MG-90 "Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 hasta 0.5 g/l", prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y **reformándola**, se le absuelve de tal imputación.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

**Elizabeth Rocio Bravo Oviedo
Presidenta**

**Nancy Patricia Sotomayor Jáuregui
Vocal**

A1

**Grat S (r) PNP Tervy Jennifer Silva Valdiviezo
Vocal**



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 831-2018-IN/TDP/3ªS

Lima, 12 de noviembre de 2018.

REGISTRO : 483-2018-30714-IN-TDP

EXPEDIENTE : 083-2018

PROCEDECENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Pasco

APELANTES : Mayor PNP Evaristo Darwin Flores Cruz
S1 PNP Juan José Marcos Camarena

SUMILLA : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **Mayor PNP Evaristo Darwin Flores Cruz** contra la Resolución N° 046-2018-IGPNP-DIRINV/ID-PASCO/ORG. Decisión del 23 de agosto de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de seis (6) días de Sanción de Rigor impuesta al citado efectivo policial por la comisión de la infracción Grave de código **G-38** "Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, improvisión o carencia de iniciativa" de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

APROBAR en vía de consulta la Resolución N° 046-2018-IGPNP-DIRINV/ID PASCO/ORG. Decisión del 23 de agosto de 2018, en el extremo que absolvió al **Mayor PNP Evaristo Darwin Flores Cruz** de la comisión de la infracción Muy Grave de código **MG-52** "Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente" de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **S1 PNP Juan José Marcos Camarena** contra la Resolución N° 046-2018-IGPNP-DIRINV/ID-PASCO/ORG. Decisión del 23 de agosto de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de seis (6) meses de pase a disponibilidad impuesta al citado efectivo policial por la comisión de la infracción Muy Grave de código **MG-52** "Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente" de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 831-2018-IN/TDP/3ªS

Mediante Resolución N° 027-2018-IGPNP-DIRINV/OD PASCO-U.INV¹ del 25 de mayo de 2018, la Oficina de Disciplina PNP Pasco de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, dispuso el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Mayor PNP Evaristo Darwin Flores Cruz** por la comisión de las infracciones Muy Grave y Grave de códigos **MG-52** y **G-38**, y contra el **S1 PNP Juan José Marcos Camarena** por la comisión de la infracción Muy Grave de código **MG-52**.

Tabla de Infracciones y Sanciones de la de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor

1.2 DEL HECHO IMPUTADO

A través de la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante Inicio del PAD) se imputó a los investigados las siguientes contravenciones:

1.2.1. EN RELACIÓN AL S1 PNP JUAN JOSÉ MARCOS CAMARENA

No cumplir con las funciones policiales asignadas a su servicio al contravenir diversos procedimientos operativos de la PNP en la tramitación de las investigaciones policiales de los ciudadanos Elmer Navidad Vega y Junior Dionisio Delgado Rivera, ambos implicados en el presunto delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común – Conducción en Estado de ebriedad.

Los hechos materia de investigación se suscitaron el 15 y 30 de abril de 2018 y se plasmaron en los informes números 041² y 043-2018-VIMACREPOL/REGPOL PAS-CCH/SIAT³, ambos suscritos por el investigado en su calidad de instructor de la investigación

1.2.2. RESPECTO AL MAYOR PNP EVARISTO DARWIN FLORES CRUZ

En su calidad de Comisario PNP de Chaupimarca, no haber supervisado el cumplimiento de diversos procedimientos operativos en la tramitación de las investigaciones policiales de los ciudadanos Elmer Navidad Vega y Junior Dionisio Delgado Rivera, ambos implicados en el presunto delito Contra la

¹ Páginas 113 a 117.

² Página 50 a 52.

³ Página 70 a 72.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 831-2018-IN/TDP/3aS

Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común – conducción en Estado de ebriedad, hecho materializado a través de la suscripción de su “es conforme” en los informes números 041 y 043-2018-VIMACREPOL/REGPOL PAS-CCH/SIAT.

1.3 DE LA MEDIDA PREVENTIVA

1.3.1. A través de la Resolución N° 002-2018-IGPNP-DIRINV/OD PASCO-UJINVA⁴ del 25 de mayo de 2018, la Oficina de Disciplina PNP Pasco resolvió aplicar la Medida Preventiva de Separación Temporal del Cargo contra el **Mayor PNP Evaristo Darwin Flores Cruz** y el **S1 PNP Juan José Marcos Camarena** de conformidad con los artículos 73° y 74° de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP.

1.3.2. Mediante Resolución N° 046-2018-IGPNP-DIRINV/ID-PASCO/ORG. Decisión⁵ del 23 de agosto de 2018, se resolvió, entre otros aspectos, levantar las medidas preventivas señaladas precedentemente en tanto, respecto de los investigados, el órgano de primera instancia emitió pronunciamiento respecto del fondo del PAD.

1.4 DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

La Inspectoría Descentralizada PNP Pasco, a través de la Resolución N° 046-2018-IGPNP-DIRINV/ID-PASCO/ORG. Decisión del 23 de agosto de 2018, resolvió lo siguiente:

- **SANCIONAR** al **Mayor PNP Evaristo Darwin Flores Cruz** con seis (6) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave de código G-38, y **ABSOLVERLO** de la comisión de la infracción Muy Grave de código MG-52.
- **SANCIONAR** al **S1 PNP Juan José Marcos Camarena** con seis (6) meses de pase a disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave de código MG-52.

La Resolución de Sanción N° 046-2018-IGPNP-DIRINV/ID-PASCO/ORG. Decisión fue debidamente notificada a los administrados el 28 y 29 de agosto de 2018⁶.

II. RECURSO DE APELACIÓN:

2.1 Ante la desconformidad de las sanciones impuestas, los investigados interpusieron diversos recursos de apelación conforme al siguiente detalle:

2.1.1 EN RELACIÓN AL S1 PNP JUAN JOSÉ MARCOS CAMARENA

Mediante Escrito S/N de fecha 19 de setiembre de 2018⁷, el administrado precisó:



⁴ Páginas 130 a 133.

⁵ Páginas 259 a 274.

⁶ Páginas 275 y 276.

⁷ Páginas 289 a 300





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 831-2018-IN/TDP/3ªS

➤ Respecto a la investigación del ciudadano ELMER NAVIDAD VEGA:

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	ARGUMENTO DE LA APELACIÓN
<p>Estando a que el señor Elmer Navidad Vega, conductor del vehículo de placa W21-385, no tenía licencia de conducir, era obligación del investigado la imposición de la papeleta por infracción de tránsito de código M3 y el correspondiente internamiento del vehículo de placa W21-385 en el depósito oficial.</p> <p>Sin embargo, contrario a lo establecido en la MAPRO PNP, al haberse hecho entrega del citado vehículo con fecha 16/4/2018, el investigado contravino los procedimientos operativos establecidos en el MAPRO PNP y demás normas vinculantes.</p>	<p>En el presente caso, existió una concurrencia de las infracciones de tránsito de códigos M2 y M3, por lo que se impuso la PIT por la infracción que se constató inicialmente, es decir por la M2 (manejar en estado de ebriedad)</p> <p>Sobre el particular, de conformidad con el art. 5.3 del D.S. N° 028-2009-MTC y la Directiva N° 006-2009-MTC/15, cuando el "efectivo policial detecte las infracciones de tránsito (...) M2, M3 (...) a las que corresponde aplicar la medida de retención de vehículo, éste podrá ser entregado a otra personas que cuente con la licencia de conducir apropiada (...) y con ello se entenderá por subsanada la infracción (...)"</p> <p>De lo señalado, al haberse hecho la entrega del vehículo sujeto de retención a la persona de Richar Josmer Capcha Mesias, se cumplió con el procedimiento regular.</p>
<p>Los resultados de dosaje etílico practicado al señor Elmer Navidad Vega fueron recepcionados por la CIA PNP Chaupimarca el día 7/5/2018.</p> <p>Sin embargo, la PIT N° 009257 impuesta al señor Elmer Navidad Vega, tiene como fecha de registro el 15/4/2018, y fue remitida a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial el 25/5/2018, esto es dos días después de la intervención de la DIRCOCOR.</p> <p>Las incongruencias en las fechas detectadas refleja el accionar irregular del investigado.</p>	<p>Sobre el particular, de conformidad con el Memo N° 010-2018-VI MACREPOL/REGPOL PAS/UTSEVI del 24/4/2018 y el cuarto párrafo del Acta de Instrucción del 28/4/2018, en los casos de las infracciones M1 y M2 (conducción en estado de ebriedad) la fecha y la hora de la infracción de la PIT, debe ser la mismas que se indica en la fecha y hora de infracción del informe pericial.</p> <p>En ese sentido, habiéndose producido la intervención policial y el examen de dosaje etílico del señor Elmer Navidad Vega con fecha 15/4/2018, resultó correcto signar como fecha de la PIT el 15/4/2018.</p> <p>Finalmente, en relación a fecha en que la PIT fue derivada a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, esto es el 25/5/2018, corresponde señalar que el administrado no contó con papeletas de tránsito hasta el 23/5/2018 (véase Acta de entrega de papeletas) fecha en que recibió papeletas pese a que con Oficio N° 460-2018-VI MACREPOL/REGPOL PAS/COM-CHAUPIMARCA-SEC de fecha 27/4/2018, la CIA PNP Chaupimarca solicitó las mismas a la DEPOLTRAL PASCO</p>





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN Nº 831-2018-IN/TPD/3ªS

➤ Respecto a la investigación del ciudadano JUNIOR DIONICIO DELGADO RIVERA:

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	ARGUMENTO DE LA APELACIÓN
<p>El 1/5/2018 el investigado retuvo la licencia de conducir del ciudadano Junior Dionicio Delgado Rivera, por presuntamente haber conducido en estado de ebriedad.</p> <p>Los resultados de dosaje etílico practicado al señor Junior Dionicio Delgado Rivera, los mismos que arrojaron positivo para la ingesta de alcohol en la fecha de los eventos, fueron recepcionados por la CIA PNP Chaupimarca el día 14/5/2018.</p> <p>Con fecha 15/5/2018, el investigado irregularmente devolvió licencia de conducir del ciudadano Junior Dionicio Delgado Rivera, cuando lo que correspondía era retener la misma en atención a la infracción de Tránsito detectada.</p> <p>De lo expuesto, al no haberse impuesto la PT en la fecha que se entregó el informe pericial de dosaje etílico, esto es el 14/5/2018 y no el 30/4/2018, y al haberse devuelto irregularmente al ciudadano Junior Dionicio Delgado Rivera su licencia de conducir cuando ya se había constatado la infracción de tránsito de código M2, el investigado contravino el MAPRO PNP y demás normas vinculantes.</p>	<p>En relación a la fecha de imposición de la PIT, el investigado precisó que de conformidad con el Memo N° 010-2018-VI MACREPOL/REGPOL PAS/UTSEVI del 24/4/2018 y el cuarto párrafo del Acta de Instrucción del 28/4/2018, en los casos de las infracciones M1 y M2 (manejar en estado de ebriedad) la fecha y la hora de la infracción de la PIT, debe ser la misma que la indicada en el informe pericial.</p> <p>En ese sentido, habiéndose producido la intervención policial y el examen de dosaje etílico del señor Elmer Navidad Vega con fecha 30/4/2018, resultó correcto signar como fecha de la PIT el 30/4/2018.</p> <p>En relación a fecha en que la PIT fue derivada a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, esto es el 25/5/2018, corresponde señalar que el administrador no contó con papeletas de tránsito hasta el 23/5/2018 (véase Acta de entrega de papeletas) fecha en que recibió papeletas pese a que con Oficio N° 460-2018-VI MACREPOL/REGPOL PAS/COM-CHAUPIMARCA-SEC de fecha 27/4/2018, la CIA PNP Chaupimarca solicitó las mismas a la DEPOSITAL PASCO</p>
	<p>Finalmente, en relación a la presunta devolución irregular de la licencia de conducir del ciudadano Junior Dionicio Delgado Rivera corresponde señalar que los exámenes de dosaje etílico se procesan en la ciudad de Huánuco y demoran en regresar a la CIA PNP Chaupimarca 15 días.</p> <p>En ese sentido, estando a que el investigado recibió la pericia de dosaje etílico 16/5/2018 (véase cuaderno de cargo) y no el 14/5/2018, la entrega de la licencia de conducir (15/5/2018) fue correcta, pues retención del referido breve únicamente se habría podido sustentado con la pericia de dosaje etílico, documento respecto del cual el administrador tuvo conocimiento recién el 16/5/2018, es decir un día después de la referida devolución.</p>





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 831-2018-IN/TDP/3ªS

2.1.2. RESPECTO AL MAYOR PNP EVARISTO DARWIN FLORES CRUZ

Mediante Escrito de fecha 7 de setiembre de 2018⁸, el administrado precisó:

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	ARGUMENTO DE LA APELACIÓN
<p>El investigado no cumplió con su función de supervisión y control del personal bajo su comando, toda vez que al momento de suscribir el "es conforme" en los informes números 041 y 043-2018-VIMACREPOL/REGPOL PAS-CCH/SIAT no se percató de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ El internamiento de los vehículos de placas W2I-385 y B0P-541, esto en atención a las infracciones detectadas al Reglamento Nacional de Tránsito respecto de los ciudadanos Elmer Navidad Vega y Junior Dionicio Delgado Rivera ➢ No advirtió que el día 15/5/2018 se entregó la licencia de conducir al señor Junior Dionicio Delgado Rivera pese a que con fecha 14/5/2018 la CIA PNP Chaupimarca ya tenía conocimiento de que el citado ciudadano "dio positivo" en su dosaje etílico y por tanto correspondía la retención del brevete antes referido. 	<p>Ni la exposición de hechos de la Oficina de Disciplina ni la Inspectoría han definido debidamente como el investigado habría vulnerado el bien jurídico de "servicio policial"</p> <p>La resolución materia de apelación no cumple con los estándares de culpabilidad objetiva, así como tampoco de la imputación necesaria, en éste último extremo, el órgano instructor se ha limitado a describir únicamente la conducta realizada per no determino cuales sol los elementos de responsabilidad disciplinaria que concurrente.</p> <p>Finalmente, la resolución materia de apelación, no precisa que obligaciones habrían sido incumplidas.</p>

2.2. Con Oficio N° 2020-2018-IGPNP/SECIG⁹, la Inspectoría General PNP remitió el expediente administrativo disciplinario a este Tribunal de Disciplina Policial, siendo recibido el 16 de octubre de 2018.

III. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:

3.1 Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las reglas sustantivas y procedimentales establecidas por la Ley N° 30714, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley.

3.2 De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las sanciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta además que la resolución que se emita agota la vía administrativa.

⁸ Páginas 275 a 284.

⁹ Página 330.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 831-2018-INTDP/3ªS

- 3.3** Asimismo, en el numeral 3° del citado artículo, se establece que otra de las funciones del Tribunal de Disciplina Policial es resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas.
- 3.4** En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones formuladas por los investigados **S1 PNP Juan José Marcos Camarena y Mayor PNP Evaristo Darwin Flores Cruz** contra las sanciones impuestas mediante Resolución N° 046-2018-IGPNP-DIRIN/VID-PASCO/ORG. Decisión del 23 de agosto de 2018; así como resolver en vía de consulta la absolución del **Mayor PNP Evaristo Darwin Flores Cruz** respecto de la infracción Muy Grave de código MG-52.

IV. AUDIENCIA DE INFORME ORAL:

El 12 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, habiendo hecho uso de la palabra el abogado del **S1 PNP Juan José Marcos Camarena**, como consta en el registro de asistencia¹⁰.

V. ANÁLISIS - EVALUACIÓN DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS

5.1 EN RELACIÓN AL S1 PNP JUAN JOSÉ MARCOS CAMARENA

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG-52

4.1.1. Conforme a la Resolución de Inicio del PAD, se imputa al investigado estar incurso en las conductas tipificantes de la infracción Muy Grave de código MG-52.

Sobre el particular, corresponde señalar que la infracción materia de análisis requiere para su configuración la acreditación de los siguientes hechos:

- i. Que, el presunto infractor haya contravenido procedimientos operativos y administrativos relacionados con el cumplimiento del servicio policial; y
- ii. Que, dicha contravención haya sido deliberada.

4.1.2. Respecto de la **primera conducta requerida**, se advierte que el órgano de primera instancia imputó diversas irregularidades en la tramitación de las investigaciones policiales de los ciudadanos Elmer Navidad Vega y Junior Dionisio Delgado Rivera, ambos implicados en el presunto delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común – Conducción en Estado de ebriedad, conforme al siguiente detalle:

4.1.2.1. No haber intemado en el depósito oficial los vehículos de placas W2L-385 y BOP-541, esto en atención a las infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito detectadas respecto de los ciudadanos Elmer Navidad Vega y Junior Dionisio Delgado Rivera.



¹⁰ Página 299



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 831-2018-IN/TDP/3^{as}

- Sobre el particular, obra de autos el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC¹¹ y la Directiva N° 006-2009-MTC/15¹² – PROCEDIMIENTOS PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES MEDIANTE ACCIONES DE CONTROL EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y DEPARTAMENTAL O REGIONAL, DE ACUERDO AL TEXTO ÚNICO ORDENANDO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO – CÓDIGO DE TRANSITO¹³, a través de los cuales se precisó de manera idéntica lo siguiente:

"5.3. Cuando el efectivo policial detecte las infracciones de tránsito (...) M2, M3 (...) a las que corresponde aplicar la medida de retención de vehículo, éste podrá ser entregado a otra personas que cuente con la licencia de conducir apropiada (...) y con ello se entenderá por subsanada la infracción (...)."

- Asimismo, obra de los actuados las Actas de Entrega de Vehículo de fechas 16 de abril¹⁴ y 1 de mayo de 2018¹⁵, mediante las cuales el investigado, en su calidad de instructor de la investigación, hizo entrega de los vehículos de placas W2I-385 y B0P-541 a los ciudadanos Ricar Josmer Capcha Mesias y Daniel Javier Espinoza Jiménez, respectivamente, en atención a que éstos contaban con la licencia de conducir adecuada y se encontraban en condiciones apropiadas para la conducción de los citados vehículos.

De lo señalado, estando a que la presente imputación se fundamentó únicamente en el hecho de que el investigado, en su calidad de instructor de la investigación, no realizó el internamiento de los vehículos de placas W2I-385 y B0P-541, esto en atención a la comisión de las infracciones al Reglamento de Tránsito de códigos M2 y M3, y advirtiéndose de autos la preexistencia de normas vinculantes a la función policial del S1 PNP Juan José Marcos Camarena que sustentaron el accionar del administrado en la entrega de los citados vehículos, a criterio de éste Colegiado, respecto de éste extremo, no se advierte la configuración del primer supuesto de la infracción Muy Grave de código MG-52.

- 4.1.2.2.** Haber elaborado las Papeletas de Infracción de Tránsito números 009257, correspondiente al ciudadano Elmer Navidad Vega y 009258, correspondiente al ciudadano Junior Dionicio Delgado Rivera, con fechas distintas a las consignadas en la recepción, por parte de la CIA PNP Chaupimarca, de los Informes Periciales de Dosaje Etílico números 0036-254 y 0036-512.

- Sobre el particular, obra de autos el Memorandum N° 010-2018-VI MACREPOL/REGPOL-PAS/UTSEVI¹⁶ del 24 de abril de

¹¹ Páginas 168 a 169.

¹² Páginas 320 a 324.

¹³ Aprobada mediante Resolución Directoral N° 2297-2009-MTC-15 del 26 de junio de 2009.

¹⁴ Página 54.

¹⁵ Página 76.

¹⁶ Páginas 151 a 152.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 831-2018-IN/TDP/3ªS

2018, y el Acta de Instrucción del 28 de abril de 2018, documentos a través de los cuales, de manera similar, se precisó:

"5. EN CASO DE INFRACCIONES M01 Y M02 (POR EBRIEDAD), LA FECHA Y HORA DE INFRACCIÓN DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO DEBE SER LA MISMAS QUE SE INDICA EN LA FECHA Y HORA DE INFRACCIÓN DEL INFORME PERICIAL (...)"

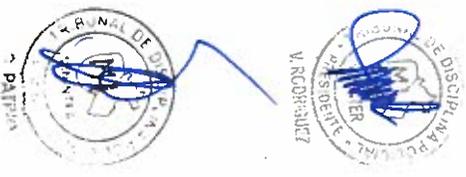
Asimismo, obra de los actuados las Papeletas de Infracción al Tránsito números 009257¹⁷ y 009258¹⁸, correspondientes a los ciudadanos Elmer Navidad Vega y Junior Dionisio Delgado Rivera, así como los Informes Periciales números 0036-000254¹⁹ y 0036-000512²⁰ de los citados ciudadanos, respecto de los cuales se advierte concordancia en relación a las fechas de sus respectivos registros.

Conforme a lo precisado, si bien de autos se aprecia una clara distinción en el registro de las fechas de las PIT números 009257 y 009258 y las fechas en las que la CIA PNP Chaupimarca recepcionó los Informes Periciales números 0036-000254 y 0036-000512, cierto es también que dicha discordancia se fundamentó en disposiciones de Comando vinculantes al desempeño funcional del S1 PNP Juan José Marcos Camarena; en este contexto, a criterio de éste Tribunal, respecto de éste extremo, no se advierte la configuración del primer supuesto de la infracción Muy Grave de código MG-52.

4.1.2.3. Haber remitido las Papeletas de Infracción de Tránsito números 009257 y 009258 a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial con excesiva dilación, esto en atención a las fechas respecto de las cuales el investigado recepcionó los Informes Periciales de Dossaje Etilico números 0036-254 y 0036-512.

Sobre el particular, el investigado a través de su escrito de apelación ha señalado que la razón de la supuesta dilación entre las fechas en que se impusieron las PIT números 009257 y 009258 y las fechas en éstas fueron remitidas a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, esto es el 25 de mayo de 2018, se debió a que hasta el 23 de mayo de 2018 la CIA PNP Chaupimarca no contaba con papeletas y por tanto hasta antes de esa fecha no era posible la emisión de las mismas.

Respecto de lo precisado, obra de autos el Oficio N° 460-2018-VI MACREPOL/REGPOLPAS/COM-CHAUPIMARCA-SEC²¹ del 27 de abril de 2018, a través de la cual el Comisario PNP de Chaupimarca solicitó a la Jefatura de la DEPOLTRAN-REGPOL-



¹⁷ Página 222.

¹⁸ Página 223.

¹⁹ Página 57.

²⁰ Página 254.

²¹ Página 325.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 831-2018-IN/TDP/3ªS

PASCO cincuenta (50) PIT para el ejercicio regular de las funciones de su dependencia policial.

- En ese mismo contexto, de los actuados se aprecia también el Acta de Entrega de Papeletas²² del 23 de mayo de 2018, donde aparece que en la citada fecha el S1 PNP Juan José Marcos Camarena recibió diversas PIT para el desempeño de sus obligaciones.

De lo señalado, si bien cierto que el hecho de que el investigado haya recibido con fecha 23 de mayo de 2018 diversas PIT, no acreditaría de modo fehaciente que hasta antes de dicha fecha no haya contado con otras papeletas para el ejercicio regular de sus funciones, cierto es también que de autos no obra ningún medio probatorio que controvierta dicho supuesto (afirmación), en tal sentido, en virtud del Principio de Presunción de Inocencia, que en sede administrativa se denomina Principio de Presunción de Licitud²³, el cual se encuentra previsto en el numeral 9) del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y determina que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, a criterio de éste Colegiado, respecto de éste extremo, no se advierte la configuración del primer supuesto de la infracción Muy Grave de código MG-52.

4.1.2.4. Haber devuelto irregularmente con fecha 15 de mayo de 2018, la licencia de conducir del señor Junior Dionicio Delgado Rivera, cuando el investigado desde el 14 de mayo de 2018, tenía pleno conocimiento del resultado positivo del Informe Pericial de Dosaje Etílico correspondiente al citado ciudadano.

- Sobre el particular, el investigado a través de su escrito impugnatorio ha señalado que la razón por la cual éste devolvió la licencia de conducir del señor Junior Dionicio Delgado Rivera se debió a que estando a que el único documento que acreditaría fehacientemente el estado de ebriedad del citado ciudadano era el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0036-000512, y advirtiéndose de autos que el mismo fue recabado por el administrado el 16 de mayo de 2018²⁴, es decir un día después de la devolución del citado brevete, en la fecha de la presunta contravención, esto es el 15 de mayo de 2018, el S1 PNP Juan José Marcos Camarena, a efectos de no obrar arbitrariamente, formuló la respectiva acta de devolución.
- Respecto al argumento antes detallado, obra de autos el Acta de Retención de Licencia de Conducir²⁵ de fecha 1 de mayo de

²² Página 317.

²³ Conforme establece el Tribunal Constitucional en el fundamento 46) de la Sentencia²³ recaída en el Expediente N° 00156-2012-HC.

²⁴ Página 318.

²⁵ Página 84.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 831-2018-IN/TPD/3ªS

2018, formulada por el administrador, en calidad de instructor de la investigación, a través de la cual precisó lo siguiente:

" (...) se reliente dicha L.C. por estar inmerso en el presunto delito contra la Seguridad Pública (Peigno Común), hasta que llegue el resultado del examen de Dosaje Etílico cuantitativo." (El subrayado es nuestro)

Conforme a lo señalado, si bien éste Colegiado concuerda en señalar que el único documento a través del cual se obtiene certeza respecto al estado de ebriedad (o no) de una persona es el Informe Pericial de Dosaje Etílico, cierto es también que de la lectura del Acta de Retención de Licencia de Conducir de fecha 1 de mayo, se aprecia que la devolución (o no) del citado brevete se encontraba condicionada al resultado del Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0036-000512 y no antes de la verificación del mismo.

En ese mismo sentido, el artículo 299° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala a través de su artículo 299, lo siguiente:

Las clases de las medidas preventivas son las siguientes:

- 1) Retención de Licencia de Conducir.- Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo. Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos:
 - a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir;
 - b) Cuando el conductor haya llegado al tope máximo de cien (100) o más puntos firmes acumulados en el Registro Nacional de Sanciones
 - c) En caso de accidente de tránsito con daños personales a terceros.
 - d) Cuando el conductor, con la última papeleta de infracción impuesta, acumule dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave.

La Policía Nacional del Perú, dejará constancia de la retención de la licencia en la papeleta impuesta y dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas de retenida la misma inscribirá la medida preventiva de retención de la licencia de conducir en el Registro Nacional de Sanciones. Asimismo, remitirá, dentro del mismo plazo, la licencia de conducir a la Municipalidad Provincial o a la SUTRAN, según corresponda, para el procedimiento sancionador y custodia de la misma.
(...)

De lo expuesto, estando a que la devolución de la licencia de conducir del señor Junior Dionicio Delgado Rivera se encontraba condicionada a la formulación de la papeleta de infracción, y apreciándose además





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 831-2018-IN/TDP/3ªS

que la formulación de la citada PIT estaba sujeta a los resultados del informe Pericial de Dosaje Étlico, resulta claro, que el administrado no debió devolver el citado brevete hasta verificar los resultados del Informe Pericial de Dosaje Étlico N° 0036-000512; en ese sentido, estando a que de autos obra material probatorio suficiente que permite colegir que el accionar del S1 PNP Juan José Marcos Camarena fue contrario a los procedimientos operativos establecidos para el desempeño de su función, a criterio de éste Tribunal, respecto de éste extremo, **se ha acreditado la configuración del primer supuesto de la infracción Muy Grave de código MG-52.**

4.1.3. Respecto a la **segunda conducta requerida**, esto es que la contravención a los procedimientos operativos policiales sea deliberada, corresponde precisar que de conformidad con establecido en el numeral 4.1.2 de la presente Resolución, la única irregularidad imputada que cumple con el primer supuesto es la referida a la indebida devolución de la licencia de conducir del ciudadano Junior Dionicio Delgado Rivera.

En ese sentido, si bien a través del Acta de Retención de Licencia de Conducir²⁶ de fecha 1 de mayo de 2018, el S1 PNP Juan José Marcos Camarena, en su calidad de instructor, condicionó adecuadamente la devolución de la licencia de conducir del ciudadano Junior Dionicio Delgado Rivera al resultado del Informe Pericial de Dosaje Étlico N° 0036-000512, cierto es también que a través de la formulación del Acta de Entrega de Licencia de Conducir²⁷ de fecha 15 de mayo de 2018, éste contravino inmotivadamente el procedimiento operativo regular establecido en el artículo 299° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito; en tal sentido, estando a que fue el mismo investigado quien formuló las Actas de Retención y Entrega, a criterio de éste Tribunal, se encuentra suficientemente demostrado que el accionar voluntario y deliberado del investigado, respecto de éste extremo, **configuró el segundo supuesto de la infracción Muy Grave de código MG-52.**

4.1.4. De lo señalado, estando a que respecto de la contravención señalada en el numeral 4.1.2.4, esto es que el Investigado devolvió irregularmente la licencia de conducir del señor Junior Dionicio Delgado Rivera, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos tipificantes de la infracción Muy Grave de código MG-52, corresponde a ésta instancia decisoria, únicamente respecto de éste extremo, **confirmar la sanción impuesta al S1 PNP Juan José Marcos Camarena mediante Resolución N° 046-2018-IGPNP-DIRINV/D-PASCO/ ORG.Decisión.**

4.2. EN RELACIÓN AL MAYOR PNP EVARISTO DARWIN FLORES CRUZ

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG-52

4.2.1. Conforme a lo señalado en el numeral 4.1.1 de la presente Resolución, la infracción Muy Grave de código MG-52 requiere para su materialización la



²⁶ Página 84.

²⁷ Página 86.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 831-2018-IN/TP/3ªS

acreditación de la contravención deliberada de un procedimiento operativo relacionados al cumplimiento del servicio policial del investigado; en ese contexto, corresponde a esta instancia decisoria determinar si el Mayor PNP Evaristo Darwin Flores Cruz, como parte de sus funciones, contravino (o no) algún procedimiento operativo policial durante la tramitación de las investigaciones policiales de los ciudadanos Elmer Navidad Vega y Junior Dionisio Delgado Rivera, ambos implicados en el presunto delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común – Conducción en Estado de ebriedad.

4.2.2. Sobre el particular, éste Colegiado advierte que tanto el Manual de Procedimientos Operativos Policiales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 30-2013-DIRGEN/EMG de fecha 15 de enero de 2013, así como el Manual de Normas y Procedimientos Operativos Policiales para la Fiscalización del Tránsito, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1013-2013-DIRGEN/EMG-PNP del 16 de noviembre 2013, refieren que el responsable del cumplimiento de los procedimientos operativos contenidos en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito", es el efectivo PNP a cargo de la investigación policial; en ese contexto, si bien a través del desarrollo de los considerandos 4.1.1 a 4.1.4 de la presente Resolución se ha establecido irregularidades en la tramitación de la investigación del ciudadano Junior Dionisio Delgado Rivera, cierto es también que dichas contravenciones son imputables únicamente al instructor de la investigación, en éste caso al S1 PNP Juan José Marcos Camararena.

4.2.3. De lo señalado, estando a que de autos no obra material probatorio que permita colegir válidamente que el Mayor PNP Evaristo Darwin Flores Cruz contravino procedimiento operativo o administrativo policial relacionado a la tramitación de las investigaciones policiales de los ciudadanos Elmer Navidad Vega y Junior Dionisio Delgado Rivera, de conformidad con el principio de tipicidad, el mismo que señala que las conductas sancionables administrativamente únicamente se podrán materializar a través de la identificación irrefutable de aquello que se considera como conducta infractora y que se encuentra recogido expresamente en la norma sancionadora específica, a criterio de éste Colegiado, al no acreditarse las conductas tipificantes de la presente infracción, corresponde aprobar en vía de consulta la Resolución N° 046-2018-IGPNP-DIRIN/VID-PASCO/ORG.Decisión del 23 de agosto de 2018, en el extremo que absolvió al Mayor PNP Evaristo Darwin Flores Cruz de la comisión de la infracción Muy Grave de código MG-52.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN G-38

4.2.4. Sobre el particular, a efectos de acreditar la presente infracción resulta necesario demostrar por parte del investigado el incumplimiento de sus responsabilidades funcionales por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa, todo esto en el marco de la tramitación de las investigaciones policiales de los ciudadanos Elmer Navidad Vega y Junior Dionisio Delgado Rivera, ambos implicados en el presunto delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común – Conducción en Estado de ebriedad.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 831-2018-IN/TDP/3ªS

4.2.5. Conforme al desarrollo de los considerandos precedentes, en el presente expediente se encuentra acreditado la comisión de diversas irregularidades en la tramitación de la investigación policial del señor Junior Dionicio Delgado Rivera; en ese sentido, estando a que las contravenciones antes precisadas fueron plasmadas en el Informe N° 043-2018-VIMACREPOL/REGPOL PAS-CCH/SIAT²⁸, documento que contó con el "es conforme" del investigado en su calidad de Comisario PNP de Chaupimarca, y estando a que dentro de las funciones²⁹ del Mayor PNP Evaristo Darwin Flores Cruz se encontraban tanto el control de las investigaciones policiales de delitos, así como el cumplimiento de la legislación de tránsito respecto del personal PNP bajo su comando, a criterio de éste Tribunal, la falta de prolijidad en la revisión del Informe N° 043-2018-VIMACREPOL/REGPOL PAS-CCH/SIAT, y por tanto la inobservancia de las irregularidades detectadas por éste órgano decisorio, acreditan fehacientemente las conductas tipificantes de la presente infracción; en tal sentido, apreciándose, sobre este extremo, un desarrollo adecuado de los fundamentos que motivan la Resolución N° 046-2018-IGPNP-DIRINV/ID-PASCO/ORG. Decisión del 23 de agosto de 2018, corresponde en esta instancia **confirmar la sanción de seis (6) días de Sanción de Rigor impuesta en contra Mayor PNP Evaristo Darwin Flores Cruz.**

VI. DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **Mayor PNP Evaristo Darwin Flores Cruz** contra la Resolución N° 046-2018-IGPNP-DIRINV/ID-PASCO/ORG. Decisión del 23 de agosto de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de seis (6) días de Sanción de Rigor impuesta al citado efectivo policial por la comisión de la infracción Grave de código G-38 "Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa" de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

SEGUNDO: APROBAR en vía de consulta la Resolución N° 046-2018-IGPNP-DIRINV/ID-PASCO/ORG. Decisión del 23 de agosto de 2018, en el extremo que absolvió al **Mayor PNP Evaristo Darwin Flores Cruz** de la comisión de la infracción Muy Grave de código **MG-52 "Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos**

²⁸ Página 70 a 72.

²⁹ Manual de Organización y Funciones de las Comisarias Policiales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1091-2003-IN-PNP, precisa como funciones generales del Comisario, entre otras, la siguiente:

d. *Controlar las investigaciones policiales de delitos, faltas, contravenciones, accidentes de tránsito, violencia familiar e infracciones de la ley penal del niño y adolescente, para denunciarlos ante la autoridad competente.*"

Asimismo, en relación a las funciones específicas del Comisario, el citado manual precisa:

f. *Controla el cumplimiento de la legislación de tránsito, dispone la investigación y denuncia de los accidentes de tránsito.*"





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 831-2018-IN/TDP/3ªS

establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente" de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **S1 PNP Juan José Marcos Camarena** contra la Resolución N° 046-2018-IGPNP-DIRIN/ID-PASCO/ORG; Decisión del 23 de agosto de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de seis (6) meses de pase a disponibilidad impuesta al citado efectivo policial por la comisión de la infracción Muy Grave de código **MG-52 "Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente"** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

SEGUNDO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.



V.ctor Manuel Rodríguez Buitrón
Presidente
V. RODRIGUEZ



Gustavo Patño Aliaga
Vocal
V. PATÑO



Coronel (r) Raúl Gilberto Cuadros Silva
Vocal
R. CUADROS

TSA/24

